República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500920210035 8-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA DOLORES DEL SOCORRO MOZZO ACOSTA
DEMANDADO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá D. C. a los Diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral para que se **declare** la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a través de la AFP Porvenir, en consecuencia, se le **condene** a esa AFP a trasladar a Colpensiones los aportes de su cuenta de ahorro individual, cuotas de administración, los rendimientos financieros y el bono pensional, y a pagar a título de perjuicios patrimoniales el valor de los honorarios profesionales pactados en el contrato de

servicios profesionales; se **ordene** a Colpensiones recibir el capital proveniente del RAIS; y que se **condene** a las demandadas a las costas y agencias en derecho.

La demanda fue radicada el 21 de julio de 2021, y mediante auto del 14 de enero de 2022, notificado en estado del 17 de la misma calenda (archivo A2, carpeta 1ª Inst. exp. Digital) se inadmitió, concediendo 5 días para su subsanación. En esa oportunidad se indicaron las siguientes deficiencias:

1. *El poder se confirió exclusivamente para demandar a Porvenir, y la demanda y sus pretensiones se dirigen también contra Colpensiones. Así mismo, el poder en materia laboral es especial y en él se deben indicar, cuando menos, de manera sucinta, el objetivo con el cual se otorga, esto es, las pretensiones que se persiguen. Adecúe.*

2. *No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.*

Según informe de la Secretaría del despacho del 31 de enero de 2022, la parte actora no presentó escrito de subsanación, razón por la que la a quo mediante auto del 7 de marzo de igual año, dispuso rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente (archivo A3, carpeta 1ª Inst. exp. Digital).

La promotora del litigio el 10 de marzo de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, argumentando que este había sido notificado en estado del 17 de enero de 2022, por lo que tenía hasta el 24 de esa misma calenda para subsanar lo ordenado, y que el 23 de igual mes y año remitió al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co el memorial de subsanación con los anexos correspondientes (archivo A3, carpeta 1ª Inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si la demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

Señala el artículo 28 del CPTSS, que cuando la demanda no reúna los requisitos fijados en el artículo 25 de ese mismo código, se devolverá al demandante para que la subsane dentro del término de cinco (5) días.

Dicho término comienza a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, y además por tratarse de un término dado en días, se deben tomar únicamente los hábiles para la Rama Judicial, es decir, no se cuentan los días de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, según el artículo 118 del CGP.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, en su artículo 26 señaló:

> *Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.*

Conforme lo anterior, el memorial de subsanación debía enviarse al correo electrónico del despacho, dentro del horario laboral de los Juzgados Laborales de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entendería presentado al día hábil siguiente.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que, la actora tenía hasta el 24 de enero de 2022, a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), para presentar la subsanación a la demanda. De las pruebas allegadas se observa según pantallazo que la parte actora remitió correo electrónico a jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co el domingo 23 de enero de 2022 a las 19:57 con asunto «*subsanación demanda proceso ordinario 11001310500920210035800*», al cual se adjuntaron 4 archivos, 2 en formato PDF y 2 como elementos de Outlook, según titulación de cada archivo correspondían a*: i)* subsanación de demanda; *ii)* poder subsanado; *iii)* comprobante de envió demanda, subsanación y anexos Colpensiones; y *iv)* comprobante de envió demanda, subsanación y anexos Porvenir. Imagen que se trae, así:

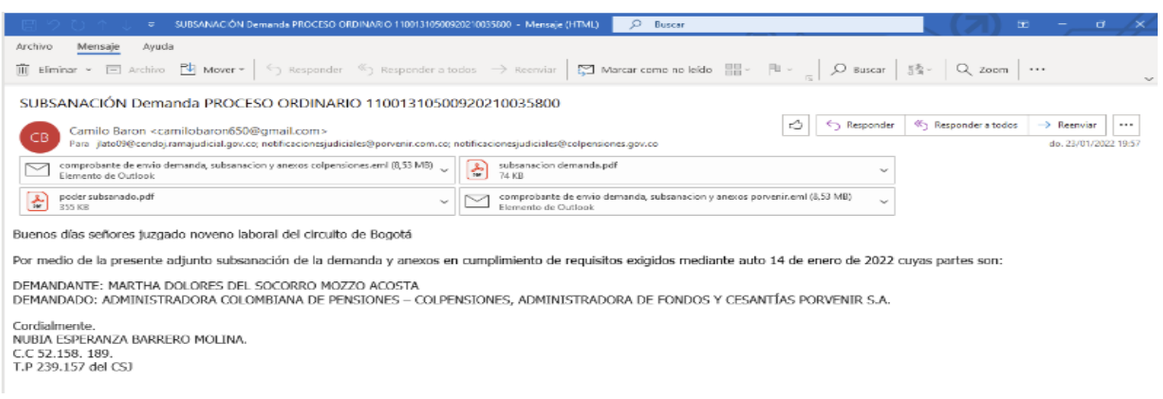

Lo anterior, *per se* no demuestra que este hubiese sido recibido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, pues no se anexó constancia de recibido o acuse de recibido por parte de ese despacho.

Ahora, como quiera que, según el informe del 31 de enero de 2022, de la Secretaría del juzgado, la parte actora no había presentado escrito de subsanación, este Despacho requirió una certificación del juzgado de origen donde diera fe de los correos electrónicos enviados a ese proceso entre el 17 y el 24 de enero de 2022, al que se dio respuesta el 10 de febrero de 2023, a través de correo electrónico del Secretario del Despacho, quien informó:

De: Juzgado 09 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 12:40
Para: Irlena Patricia Guzman Garces <iguzmang@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE JUZGADO DESPACHO DR ÉDGAR RENDÓN

Doctor
EDGAR RONDON LONDOÑO
Magistrado
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral

En atención a su solicitud, comedidamente le informo que, revisada la bandeja de entrada del correo institucional de este despacho lato09@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encontró el correo "SUBSANACIÓN Demanda PROCESO ORDINARIO 11001310500920210035800 enviado desde la dirección email camilobaron650@gmail.com.

En constancia anexo pantallazos de la referida fecha y adicionalmente, los pantallazos de la consulta del periodo solicitado, esto es, entre el 17 y el 24 de enero de 2022.

Cordialmente,

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

Como anexo a lo anterior, se aportaron 57 páginas de pantallazos de la bandeja de entrada del correo del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, correspondiente a la búsqueda solicitada, sin que allí se hallara el correo referido por la parte demandante.

En este orden, en el informativo no existe prueba que permita concluir que la subsanación a la demanda hubiese sido efectivamente recibido en el correo electrónico del despacho, siendo imposible tener por acreditada esta, sin que se conforme a los medios probatorios arrimados se pueda tener certeza que el mensaje se hubiese recepcionado por el destinatario el 23 de enero de 2023, o al día hábil siguiente.

Sobre la necesidad de que exista acuse de recibido o certeza de que el mensaje fue entregado a su destinatario, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC690-2020, que reiteró la STC16051-2019, expresó:

> *Dijo la agencia atacada que la «notificación por correo electrónico» realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque «no hay acuse de recibo» de la destinataria, en tanto «la empresa de correos» indicó que «los correos no han sido abiertos».*
>
> *Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuso de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo».*
>
> *De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «recepcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».*
>
> *En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo».*
>
> *(…)*
>
> *Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».*
>
> *(…)*
>
> *Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.*

Ahora, si bien el Decreto 806 de 2020, permite recurrir a los medios tecnológicos y en el caso particular, comunicar vía correo electrónico la subsanación de la demanda, ello exige el acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, tal como se interpretó en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL11016-2021, donde se explicó:

> *Al verificar las pruebas adosadas al plenario constitucional, claramente se puede validar, que a folios 90 a 91, la parte allí demandante, hoy promotora del resguardo, allegó copia del correo electrónico donde realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020; no obstante, no se desprende de las documentales aportadas, la constancia de acuse de recibo o el acceso al destinario del mensaje que permita establecer que efectivamente la notificación fue recibida en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia ídem, en lo que atañe al artículo 8º inciso tercero del postulado en mención.*

En consecuencia, resulta acertada la conclusión del *a quo* al rechazar la demanda por no haberse subsanado la misma, porque el mensaje electrónico que contenía ese documento no fue recibido por su destinatario según informó el despacho y tampoco se allegó acuse de recibido del mismo, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501720200037O-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ TOVAR
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PORVENIR S.A

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2022, se profirió decisión de segunda instancia, en la que se adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

El apoderado de la AFP Porvenir el 11 de enero de 2023 solicitó la corrección del nombre de la demandante en la identificación de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta el inciso final del artículo 286 del CGP que señala:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.* ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****. (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En el presente caso, observa la Sala que en efecto en la sentencia dictada por esta corporación el 14 de diciembre de 2022, en el encabezado de la sentencia, se indicó:

> ***PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ESCOBAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y LA AFP PORVENIR S.A.***

De lo que se evidencia el error en que se incurrió, pues en efecto el nombre correcto de la demandante es MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ TOVAR, observándose que el segundo apellido quedó mal escrito; no obstante, no hay lugar a corregir este, como quiera que no está contenido en la parte resolutiva de la decisión de segunda instancia, y tampoco influye en ella, como quiera que en el cuerpo de la providencia, desde el acápite de antecedentes hasta el resuelve se hizo mención al nombre correcto de la actora.

Por lo anterior, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **CORRECCIÓN** de la sentencia emitida por esta Corporación el 14 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE con las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

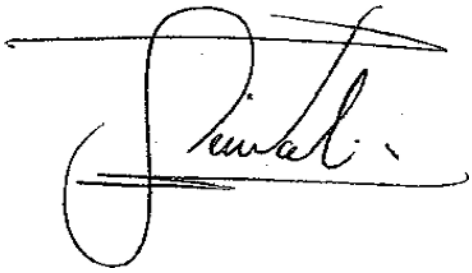

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310501920190072O-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	- ADELA MARÍA DONATO MARÍN - LUIS FERNANDA VELÁSQUEZ DONATO - JUAN DAVID BELTRÁN DONATO
DEMANDADO	INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES TELCOM SAS

En Bogotá D. C. a los Diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual el *a quo* declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

ANTECEDENTES

La señora Adela María Donato Marín y sus dos hijos, presentaron demanda contra Telcom SAS, para que, entre otras pretensiones, se declare: *i)* la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1° de agosto de 2016, entre la señora Donato y la demandada; y *ii)* que la culpa exclusiva del accidente de trabajo fue del empleador por no haber cumplido las normas de seguridad y salud en el trabajo y no haber tomado todas las medidas necesarias para evitar o mitigar el riesgo. En consecuencia, se condene a Telcom SAS a reconocer y pagar los perjuicios

patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión del accidente laboral a los demandantes.

Sustentaron sus pretensiones, básicamente en que la señora Donato ingresó a laborar para la demandada a partir del 1° de agosto de 2016, para desempeñar el cargo de Asesora de Normalización; que la compañía le imponía las condiciones, las funciones, y le asignaba el lugar de normalización donde debía ejecutar sus tareas; que debía hacer un recorrido puerta a puerta hasta la zona designada por su empleador, es decir, ella llegaba a la empresa, y desde allí era trasladada en vehículo automotor asignado por su empleador al lugar de trabajo y al finalizar lo encomendado de nuevo a la empresa, que su horario era de lunes a sábado de 7:30 am a 4:45 pm, y domingos y festivos según programación de 8:30 am a 2:00 pm.

Expusieron que el 20 de diciembre de 2016, la trabajadora llegó a la empresa y le asignaron el lugar de trabajo, al cual debía ser trasladada por la camioneta de placa TTP422, en la que debían ser transportados también dos técnicos-operarios y otra asesora; que en el recorrido exactamente en la calle 55 Sur con carrera 13, el conductor no respetó una señal de pare, lo que ocasionó una colisión con un vehículo de servicio público, quien los arrastró hasta llegar al muro de una vivienda, que todos quedaron heridos, siendo la señora Donato la más perjudicada, por cuanto quedó inconsciente por una contusión en el cráneo, y múltiples diagnósticos graves, que la llevaron a tener 605 días de incapacidad médica continua.

Sostuvieron que, conforme el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por Seguros de Vida Alfa, que fijo como fecha de estructuración el 1° de octubre de 2017, la señora Donato tiene discapacidad cognitiva, una condición médica crónica, deteriorante e irreversible, y una discapacidad de modo mental absoluta, y tiene una PCL del 65%.

Argumentaron que el accidente laboral, fue por culpa imputable al empleador conforme el artículo 216 del CST, y, por ende, debe pagar la indemnización total y ordinaria por perjuicios, en su favor y de sus dos hijos aquí demandantes.

La demandada contestó la demanda, y propuso las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de jurisdicción y competencia.

Esta última la fundamentó en que los demandantes pretenden la reparación de un perjuicio derivado de un hecho que constituye un típico accidente de tránsito, por ende, la reparación de perjuicios era competencia de la jurisdicción civil ante la que deben iniciar una acción de responsabilidad civil extracontractual.

Expuso que*: «la ausencia de accionar previo por parte de la demandada, en el plano de la justicia penal, como era su obligación para establecer el culpable del delito de lesiones personales, indica claramente su deseo de que la jurisdicción laboral dirima este aspecto, incito y entrañablemente ligado a la declaración de culpa que se busca de quien como mi poderdante actúo con toda la diligencia del caso como buen padre de familia. Competencia que no tiene el juez laboral»*.

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 3 de junio de 2021, tuvo por contestada la demanda, y a través de auto del 22 de noviembre de igual año, resolvió las excepciones previas propuestas, ordenando integrar el litis consorcio con dos personas naturales el propietario y el conductor del vehículo, y la empresa Transportes de Colombia Tours SAS a la cual estaba afiliado. Y frente a la de falta de jurisdicción y competencia indicó que la declararía no probada porque en este asunto lo que se debatía era la culpa patronal para con una empleada en vigencia de un contrato laboral, en aras de determinar si el primero cumplió o no con sus deberes de protección y seguridad, y si con ocasión de ello ocurrió el accidente o se generó la enfermedad, tal como lo disponía el artículo 216 del CST.

Explicó que, en el proceso de culpa patronal, quien alegaba el daño debía probar los elementos de la responsabilidad, es decir, un hecho, un daño por causa o con ocasión del trabajo, y un nexo causal entre el hecho generado por el empleador y el daño causado al trabajador, lo que resultaba de competencia de la justicia ordinaria laboral.

La parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior providencia, argumentando que era claro que no estábamos ante un tema laboral, que el litigio estaba originado en un accidente de tránsito, lo que llevaba a analizar la actividad de conducir vehículos automotores, la cual ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia como una actividad peligrosa que coloca *per se* a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión.

Sostuvo que, en este asunto se debe aplicar el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, puntualmente frente a actividades peligrosas contemplado en el

artículo 2356 del CC, el cual señala que respondería quien por malicia o negligencia pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.

Expresó que, la legitimación por pasiva, en los accidentes de tránsito se orienta al contexto civil y no laboral, al identificar a quien se le puede hacer exigible la obligación de indemnizar los perjuicios causados fruto del daño generado por el accidente de tránsito, frente a lo que la Corte Suprema de Justicia había indicado que lo sería el quien posea la guarda material y/o ideológica del vehículo causante del daño, lo que en su concepto deslegitimaba el contexto laboral para dejarlo exclusivamente en el campo civil.

Citó el numeral 6º del artículo 28 del CGP, que refiere que los procesos originados en responsabilidad extracontractual, son también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

El *a quo* mediante auto del 7 de diciembre de 2021, decidió no reponer su decisión, por considerar que no le asistía razón en sus afirmaciones, porque el proceso bajo análisis se funda en el artículo 216 del CST, por encontrarse la trabajadora en cumplimiento de unas funciones originadas en un contrato de trabajo. En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Empieza la Sala por recordar que, la falta de jurisdicción opera cuando quien conoce o resuelve el conflicto no es el juez natural o competente, esta facultad es otorgada directamente por la Constitución o la Ley. Así el Estado le concede a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto.

En el ordenamiento legal colombiano existen deferentes jurisdicciones, tales como, la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional y la especial, por lo cual, si un juez contencioso administrativo considera que el asunto puesto en su conocimiento pertenece a la jurisdicción ordinaria, deberá declarar la falta de jurisdicción y remitir el proceso al juez que corresponda.

Ahora, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción, así por ejemplo la jurisdicción ordinaria trata asunto civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, entonces si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá al que corresponda.

Entonces, la parte demandada considera que este asunto es de conocimiento del juez civil o penal, porque las lesiones sufridas por la señora Donato se dieron con ocasión de un accidente de tránsito, y quien iba conduciendo el vehículo no tenía una relación laboral con ella.

De lo expuesto se observa que su inconformidad radica en una posible falta de competencia funcional, pues la jurisdicción sí es la ordinaria, solo que considera que el juez laboral no es el competente, por ende, será esto lo que se estudie.

De entrada, advierte la Sala que no le asiste razón al demandante, porque en este proceso no se pretende determinar la responsabilidad penal o civil en la ocurrencia del accidente de tránsito, lo que se pretende es establecer la culpa del empleador de la señora Donato en el accidente de trabajo que ella sufrió, esto conforme lo estipulado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que para mayor claridad señaló:

> *ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador}* ***en la ocurrencia del accidente de trabajo*** *o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo*. (negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora, el hecho de que el accidente laboral fuese también o converja un accidente de tránsito, no implica de ninguna manera que deje de ser un accidente laboral, pues es un hecho probado en el expediente que ese accidente fue calificado como de origen laboral, luego sobre ese puntual aspecto no existe discusión, a lo cual se puede agregar, que precisamente por ello fue que Seguros de Vida Alfa pagó todas las incapacidades generadas a favor de la trabajadora, y allí expresamente se dijo que estas correspondían al accidente de trabajo ocurrido el 20 de diciembre de 2016; esa aseguradora también calificó la PCL de la señora Donato, determinando que era de origen laboral, y con fundamento en ese origen se le otorgó la pensión de invalidez por parte de la ARL.

Entonces, en este proceso lo que se busca es determinar si existe culpa suficientemente probada del empleador en el accidente de trabajo, que de lugar a la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

Por ende, la responsabilidad del empleador en la ocurrencia de un infortunio laboral se determina luego de un análisis de las pruebas con el fin de verificar el cumplimiento o no de los deberes de prevención que le corresponden a aquél, ya sea que se derive de una acción, de un control ejecutado de manera incorrecta o de una conducta omisiva a su cargo (CSJ SL2206-2019).

Conforme a lo anterior, la culpa del empleador se ha de comprobar de cara a los deberes de prevención de los riesgos laborales que corresponden a este y que se configuren como causa de la ocurrencia del accidente de trabajo, para lo que habrá de evaluarse si actuó con negligencia o no, en el acatamiento de los deberes que le asisten en torno a la seguridad y protección de sus trabajadores a efectos de evitar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo el estándar de la culpa leve de que trata el artículo 63 del CC, que recuérdese es aquella que se da por la falta de diligencia y del cuidado *«que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios»,* a efecto de evitar cualquier riesgo laboral.

Es esta entonces, la responsabilidad que se debe validar en este proceso, respecto del accidente de trabajo y los perjuicios que se reclaman son también los estipulados en el código sustantivo del trabajo, razón por la que el juez competente es el laboral.

En conclusión, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia en el sentido de declarar no probada la excepción propuesta de falta de jurisdicción y competencia.

De otro lado, se conmina al despacho de origen para que organice el expediente digital con estricto apego al PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE, conforme al Acuerdo PCSJ20-11567 de 2020.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por cuanto su recurso de alzada no prospero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES TELCOM SAS.

TERCERO: CONMINAR al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá para que organice el expediente digital con estricto apego al PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE (ACUERDO PCSJ20-11567 DE 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

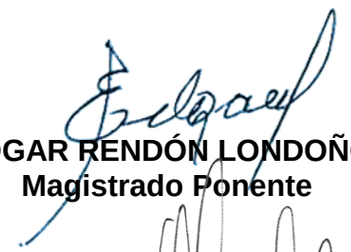

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

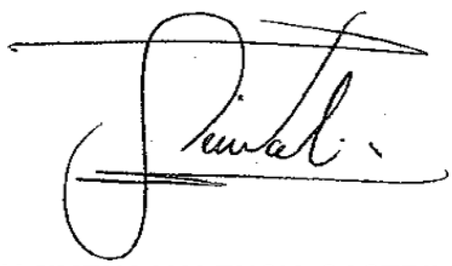

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES TELCOM SAS, en la suma de $1.116.000.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502720210051701
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA

En Bogotá D. C. a los Diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 7 de junio de 2022 (archivo 6 carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó el mandamiento de pago y ordenó devolver la presente demanda ejecutiva.

ANTECEDENTES

El ejecutante interpuso demanda ejecutiva laboral en contra de Carlos Enrique Garibello Galarza para que se librara mandamiento de pago en su contra por: *i)* $108.000.000 por concepto de honorarios o precio pactado como prestación o remuneración al mandato (cláusula 2ª, numeral 6); *ii)* los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 23 de junio de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta su pago; *iii)* $108.000.000 por concepto de honorarios o precio pactado como prestación o remuneración al mandato (cláusula 2ª, numeral 8); *iv)* los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 23 de junio de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta su pago; *v)* $10.000.000 por concepto de honorarios o precio pactado como prestación o remuneración al mandato (cláusula 2ª, numeral 11);

vi) los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 23 de junio de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta su pago. Igualmente, se le condene ultra y extra petita y a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el 11 de abril de 2016, el señor Garibello suscribió en calidad de mandante y José Ignacio Fernández Sánchez en calidad de mandatario, un contrato de mandato con representación, el cual fue autenticado el 2 de mayo de igual año en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, siendo este un título ejecutivo complejo. Indicó que el objeto del contrato era la representación del señor Garibello en diferentes actuaciones administrativas y judiciales, y se fijó como honorarios en la cláusula segunda del mismo lo siguiente:

> *CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR DE LOS SERVICIOS: Estos serán tasados de acuerdo a cada actuación y al número de procesos que se tengan que ejecutar, los que ya están en curso y los que tengan que adelantarse, valor de los servicios que hemos acordado así: (...)*
>
> *6. Demanda de simple de nulidad acto administrativo No. 216 de afectación a bienes, de la Alcaldía Municipal de Soacha, (Predio la Esperanza). así: el 10% de acuerdo al avalúo catastral que tenía el predio en el 2012 que estaba por $1.080.000.000, para el contratista $108.000.000, y el 90% equivalente a $972.000.000, a favor del Contratante.*
> *(…)*
> *8. Actuaciones ante los entes públicos: Procuraduría Fusagasugá y Procuraduría Distrital Bogotá. (Predio la Esperanza): sobre el avaluó catastral, para el año 2012, o sea: $1.080.000.000, así: para el Contratista el 10%equivalente a $108.000.000.*
> *(…)*
>
> *11. Representación legal ante las instituciones públicas y privadas. $10.000.000 se pagarán al Contratista.*

Expresó que, el valor de los honorarios del ejecutante como prestación por las obligaciones cumplidas en favor del ejecutado, era un total de $226.000.000; que el señor Garibello en su calidad de mandante otorgó poder general al mandatario señor José Ignacio Fernández Sánchez, mediante la escritura pública 872 de la Notaría 56 de Bogotá el 03 de mayo de 2016; que el ejecutado el día 23 de junio de 2017, decidió revocar o dar por terminado de manera unilateral el contrato de mandato por ellos suscrito; que a esta fecha el mandatario cumplió las obligaciones de medios y no de resultados de que trataba la cláusula segunda en sus numerales 6, 8 y 11.

Que para el cumplimiento del numeral 6 de la cláusula 2ª, otorgó poder especial al abogado Álvaro Augusto Sánchez Rozo, quien presentó Demanda en representación del señor Carlos Enrique Garibello, el pasado 18 abril 2016, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en busca de la nulidad del acto administrativo resolución 216 de 2012 -mediante ese acto la administración Municipal de Soacha declaró de utilidad pública el inmueble denominado la Esperanza de propiedad del

aquí ejecutado- y la cancelación de la anotación de esta en el folio de matrícula del inmueble; acción que por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, bajo el radicado 25000234100020160137 6-00; que mediante auto del 27 de octubre de 2016, se rechazó la demanda porque operaba la causal de que trata el numeral 3 del artículo 169 del CPACA -cuando el asunto no sea susceptible de control judicial-, y allí se indicó que lo procedente era la cancelación de la anotación en la matrícula inmobiliaria.

Argumentó que el 6 de junio de 2017, el mandatario Fernández presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, solicitando la cancelación de la anotación #8 del folio del inmueble La Esperanza, donde se había inscrito la resolución 216 de 2012, pero esa entidad negó la petición el 15 de junio de 2017, ante lo que él, en calidad de mandatario, el 26 de septiembre de 2017, interpuso acción de tutela contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha buscando la protección de los derechos del señor Garibello a la propiedad, al debido proceso, etc., la cual le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, Subsección B, quien el 10 de octubre de 2017, emitió sentencia de primera instancia declarando la falta de legitimación en la causa por activa derivada de la revocatoria de poder, que pese a ello impugnó la decisión pero en segunda instancia se confirmó la decisión.

Que para el cumplimiento del numeral 8 de la cláusula 2ª, consistente en actuar ante los entes públicos: Procuraduría Fusagasugá y Procuraduría Distrital Bogotá, presentó una queja antes de la firma del contrato de mandato, ante la procuraduría Provincial de Fusagasugá en contra del alcalde de Soacha del periodo 2012-2015 conforme al expediente IUC D-2015-57-750417, la cual continuó adelantando; que el 05 de septiembre de 2016, presentó ampliación de la denuncia, y el 19 de septiembre de igual año, puso en conocimiento nuevos hechos al parecer irregulares; que en ese trámite el 22 de septiembre del mismo año, emitió pliego de cargos en contra del denunciado, por las presuntas irregularidades en la declaratoria de interés público del inmueble denominado *«La Esperanza»* del mandante del señor Carlos Enrique Garibello Galarza y declaró la prescripción de algunos hechos; que el 04 de octubre de 2016, presentó escrito de inconformidad sobre algunos puntos del pliego de cargos, y el 31 de igual calenda, radicó ante esa Procuraduría nuevos documentos de pruebas a efectos de que se tuvieran en cuenta en el proceso disciplinario allí adelantado.

Expuso que, el mediante auto del 22 de noviembre de 2016, la Procuraduría Provincial de Fusagasugá hizo remisión de la queja en contra del entonces Alcalde de

Soacha a la Personería Municipal de Soacha, providencia que el 11 de enero de 2017, recurrió por indebido traslado de competencia a la personería de la investigación de las conductas del alcalde.

Que para el cumplimiento del numeral 11 de la cláusula 2ª, consistente en la representación legal ante las instituciones públicas y privadas, actuó ante la Alcaldía de Soacha presentando el 6 de mayo de 2016, recurso de reconsideración en contra de las resoluciones o actos administrativos que afectaban el predio La Esperanza como son:

- 29 del 03 de marzo de 2011, emitida por la Dirección de Impuestos de la Alcaldía de Soacha, mediante el cual, se decretó la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado y demás conceptos causados por las vigencias fiscales de los años 2002, 2003, 2004
- 342 del 02 de mayo de 2014, de la Alcaldía de Soacha que dispuso decretar la extinción de la obligación tributaria por el concepto de impuesto predial correspondiente a las vigencias de 2005, 2006 y 2007 y negar por improcedente la solicitud de prescripción de las vigencias 2002, 2003, 2004, 2008 y 2009.

Advirtió que, el 7 de julio de 2016, por conducto de abogado presentó acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Soacha, Secretario de Hacienda y el Director de Impuestos de esa Alcaldía, Solicitando el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, buen nombre, propiedad, mínimo vital y debido proceso y, en consecuencia, se ordenara a las accionadas exonerarlo *«del cobro de impuestos en todo orden 2002 -2012 y se cancelen las actuaciones de cobro coactivo y expedir el paz y salvo del impuesto predial y complementarios, del predio Lote la Esperanza*», pero que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección B, mediante sentencia del 25 de Julio de 2016, declaró la improcedencia de la acción; que igualmente por conducto del abogado impugnó la decisión, y el Consejo de Estado mediante fallo del 20 de febrero de 2017, revocó la decisión de primera instancia; en consecuencia, amparó los derechos fundamentales del Señor Carlos Enrique Garibello Galarza y declaró la prescripción del impuesto predial del inmueble la Esperanza y ordenó al Municipio de Soacha abstenerse de realizar cobro por los años en mención y exhortó al Municipio para que adelante el proceso de enajenación voluntaria sobre el predio la Esperanza.

Sostuvo que, para cobrar sus honorarios citó al señor Garibello a una audiencia de conciliación en equidad en la a Casa de Justicia de Soacha ubicada en la autopista

sur # 38-40, pero que ante el no pago del ejecutado, el 2 de julio de 2019, lo requirió o reclamó por escrito para que le pague la suma de $226.000.000 como prestaciones causadas y no pagadas establecidas como remuneración en el contrato de mandato en la cláusula segunda numerales 6, 8 y 11; que el señor Garibello no asistió a la audiencia de conciliación ni a pagado lo a él adeudado.

La *a quo* mediante auto del 7 de junio de 2022 (archivo 6 carpeta 1ª Inst. exp. Digital), decidió negar el mandamiento de pago por considerar que las obligaciones pactadas en el contrato de mandato eran confusas, pues en el objeto se había hecho relación al inmueble local comercial ubicado en la Carrera 17 # 20-34 Barrio Restrepo Bogotá y demás demandas, sin que se hiciera mención al inmueble predio *«la esperanza*», y en la cláusula segunda se hacía referencia este último; que se probó que el actor realizó varias gestiones en su favor; no obstante, señaló que no se podía interpretar que el inmueble relacionado en el objeto del contrato es el mismo de que trata la cláusula segunda, ya que al realizar un análisis completo de los documentos se evidenciaba que la fecha de suscripción de las escrituras públicas donde se otorgó poder para actuar frente al predio la esperanza era de fecha anterior a la del contrato, ya que la escritura pública 02505 se firmó el 24 de julio de 2015, y la otra escritura pública 872 es del 3 de mayo de 2016.

Argumentó que, de la comunicación que el señor Carlos Enrique Garibello Galarza le envió al actor, se evidenciaba un reproche por el hecho de que el aquí ejecutante no tenía la calidad de abogado. Por ello el *a quo* citó el artículo 1512 del CC, y concluyó que los conceptos reclamados debían ser discutidos en un escenario diferente en el cual las partes pudieran resolver la controversia de si la calidad de abogado afectaba o no el contrato, y de igual manera demostrar cuales serían las sumas convenidas, las gestiones realizadas, y de esta manera determinar si hay o no lugar al pago de los honorarios profesionales.

Estimó que no era posible interpretar claramente el contrato, ya que no se tenía claro sobre que predio recaía el objeto del contrato, y que el valor tampoco podía ser interpretado porque necesitaba el avaluó del bien para el año 2012.

Finalmente, sostuvo que el *«contrato de prestación de servicios en asesoría jurídica y administrativa»* celebrado el 11 de abril de 2016, no contaba con los requisitos establecidos en los artículos 54 A, 100 y ss del CPTSS y 422 del CGP, y que adicionalmente, el ejecutante buscaba el cobro forzado de una obligación que como derecho resultaba discutible, por lo que no era procedente su reconocimiento por la vía ejecutiva.

El ejecutante presentó recurso de apelación (archivo 7 carpeta 1ª Inst. exp. Digital) con el fin de refutar el argumento de que las obligaciones contraídas en el objeto del contrato eran confusas, señaló que conforme el artículo 1618 del CC, prevalecía la intención de los contratantes, lo cual no era del caso, porque el contrato era claro, pues de la lectura de este, los poderes y las actuaciones realizadas por el aquí ejecutante, entendidos como parte de un título ejecutivo complejo, se podía tener claridad de las partes y las obligaciones.

Explicó que, el contrato de mandato con representación es oneroso, y en él se establecieron las obligaciones a cargo del ejecutado y del ejecutante, así el señor Fernández representaría al señor Garibello en las diferentes actuaciones o gestiones administrativas y judiciales que se determinaron en la cláusula segunda del mandato, y por otra parte, el señor Garibello Galarza pagaría el valor pactado en la cláusula segunda del mandato al mandatario, debidamente determinado y discriminado el valor por cada encargo o prestación que se adelantara por el mandatario.

Señaló que, el contrato es un solo cuerpo, que no podía interpretarse por párrafos de manera aislada, por ende, la cláusula 1ª y 2ª guardaban relación en su tenor literal, pues allí se indicó que el mandatario quedaba facultado para desarrollar actividades jurídicas en todo orden, contratar los servicios especializados en el campo jurídico y administrativo para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los poderes especiales que se le han conferido, mediante escritura pública 872 del 03 de mayo de 2016 y 02505 del 24 de julio de 2015 (predio la Esperanza) ante la Notaría 1ª de Soacha.

Expuso que el objeto del contrato era apara que el actor ejecutara hasta su terminación, todos los mandatos para el cumplimiento y liberación de los bienes, de forma plural, un local comercial ubicado en la carrera 17#20-34 barrio Restrepo Bogotá y demás demandas que tenga que contestar o que tenga que impetrar, en fin, las gestiones que a continuación se relacionan y se pasa a la Cláusula segunda, luego las tareas encomendadas en este hacen parte integral también del objeto, que en el contrato se habló de dos predios el del barrio Restrepo y el predio la esperanza, ambos diferentes y con actuaciones diferentes.

Respecto del valor de cada actuación, indicó que el contrato también determinó el precio a recibir por cada tarea de forma independiente y discriminada, y la juzgadora no debía entrar a interpretar nada, porque las partes habían fijado valores exactos.

De otro lado, expuso que en el ordenamiento no había precepto alguno que regulara si primero debía darse el poder o el contrato de mandato, por lo que era viable que el contrato hiciera referencia a unos poderes ya otorgados, como en efecto ocurrió.

Recalcó que el ejecutado mediante escritura pública 02007 del 05 de junio de 2017, revocó el poder 02505 de 2015 en el que de manera clara se hace referencia que se otorgan facultades de representación para liberar el predio denominado La Esperanza, y además mediante comunicación del 17 de junio de 2017, el señor Garibello no solo informó la revocatoria del poder, sino también del contrato objeto de ejecución.

Añadió que, la juez de instancia inobservó los medios probatorios como por ejemplo el contrato de mandato, los poderes y demás, pues en ellos jamás se dijo que el señor Fernández fuera abogado, pues las facultades otorgadas fueron de representación en los diferentes actos de apoderamiento, como en las actividades encomendadas para actuar en nombre y representación en negocios jurídicos, para los cuales podía contratar servicios especializados en el campo jurídico como en efecto lo hizo al otorgar poder a un abogado para interponer la acción de nulidad sobre la Resolución 216 de 2012. Agregó que este no es el escenario para considerar ese aspecto, máxime que el negocio jurídico goza de validez.

Indicó que, el título ejecutivo complejo, debía tener unos requisitos de forma: *i)* que conste en un documento; *ii)* que el mismo sea auténtico; *iii)* que en el aparezca quién responde; *iv)* que los documentos del título ejecutivo complejo conformen la misma unidad jurídica y de fondo, *v)* que de la lectura de los documentos la obligación sea clara; *vi)* que la obligación sea expresa, esto es que el contenido de la obligación sea declarada, que sea delimitada, así como la certeza de los términos, contenido, alcance y las partes vinculadas y finalmente; *vii)* que sea actualmente exigible.

Concluyó que, el título bajo ejecución cumple con todos los requisitos tanto de forma como de fondo y, por ende, solicitó que se revoque la decisión del *a quo*, para que en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago o si por el contrario se debe confirmar la decisión del *a quo*.

Empieza la Sala por recordar que conforme el artículo 100 del CPTSS, es *«exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme»*.

Así, conforme el artículo 422 del CGP, para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones estas deben ser expresas, claras y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante, y deben constituir plena prueba en su contra. En este mismo sentido, el título ejecutivo puede ser singular o complejo, el primero es cuando la obligación está contenida o constituida por un solo documento, y el segundo, es cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos que constituyen una unidad jurídica, y que demuestren la existencia de una obligación expresa, clara y exigible.

En el *sub lite*, no encontramos ante un título ejecutivo es complejo, ya que proviene de un contrato de mandato, más los documentos que a criterio del ejecutante contienen las constancias de cumplimiento de las obligaciones que estaban a su cargo, como son la revocatoria de los poderes el contrato celebrado, y un escrito de requerimiento de pago, documentos que deben valorarse en conjunto, para determinar si de ellos se desprende una obligación expresa, clara, exigible a favor del ejecutante.

En este orden, para la configuración del título ejecutivo de carácter complejo, la jurisprudencia ha señalado que la unidad jurídica de los documentos con los que se busca conformar este, se establece cuando toda esa documental tiene un vínculo de causalidad o relación entre sí, que permiten tener la certeza de los requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, particularmente en la materialidad de la obligación que se busca satisfacer, estén estructurados, lo cual constituye los elementos de toda obligación para su exigibilidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la providencia del 31 de enero de 2008, rad. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), sostuvo:

> *Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.*
>
> *El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen*

> *Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*
>
> ***Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.***
>
> ***Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"***
>
> ***La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.***
>
> ***La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia CSJ STC720-2021, explicó que:

> *La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*
>
> *La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

Bajo estos parámetros se analizarán los documentos que integran la unidad jurídica del título ejecutivo que se pretende ejecutar en este asunto, aclarando que los honorarios que se pretenden cobrar recaen sobre las actividades realizadas en pro del predio denominado La Esperanza, así:

1. El señor Garibello Galarza le otorgó poder especial, amplio y suficiente al señor Fernández Sánchez mediante escritura pública 02505 del 24 de julio de 2015 en la Notaría 1ª de Soacha (f.° 9-17, archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), para que en calidad de representante legal adelantara en su nombre todos los *«trámites necesarios ante las diferentes autoridades: alcaldía Municipal de Soacha, Notarías, Procuradurías, Juzgados, Tribunales Administrativos, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Internacional de Estados Parte y de ser necesario ante la Corte Constitucional y ante las Instituciones Administrativas relacionadas con el objeto del presente poder»*; que el señor Fernández quedaba facultado para conferir y revocar poderes, constituirse en parte en todos los procesos que cursan y se impetren ante toda autoridad en su favor o en su contra; que «*todas las facultades dirigidas a legalizar todo lo relacionado con el predio lote inmueble* ***La Esperanza***» ubicado en Soacha; que Fernández estaba facultado para que en su nombre adelantara todos los procesos administrativos que estén en curso y los que deba iniciar, para que legalice la venta del citado predio **La Esperanza**; entre muchas otras facultades todas relacionadas al mismo inmueble.

2. El 11 de abril de 2016 se firmó un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, el cual fue autenticado ante la Notaría 56 del Círculo de Bogotá el 2 de mayo de 2016 (f.° 5-8, archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), en el que, Carlos Enrique Garibello Galarza -contratante y/o mandante- y José Ignacio Fernández Sánchez -contratista, apoderado y/o mandatario- acordaron:

> ***CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO****: prestación de servicios de asesoría jurídica especializada y administrativa como asesor jurídico y administrativo de Carlos Enrique Garibello Galarza (…) quien manifiesta que contrata los servicios del señor José Ignacio Fernández Sánchez (…), para que desarrolle todas las actividades jurídicas en todo orden, contrate servicios especializados en el campo jurídico y administrativo para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los poderes especiales* ***que se le han conferido*** *y ejecute hasta su terminación todos los mandatos para el cumplimiento y liberación de los bienes que a continuaciones relacionamos: local comercial ubicado en la Carrera 17# 20-34 barrio Restrepo Bogotá, y demás demandas que tenga que contestar o que tenga que impetrar, en fin, las gestiones que a continuación se relacionen en las siguientes cláusulas.*
>
> ***CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR DE LOS SERVICIOS****: Estos serán tasados de acuerdo a cada actuación y al número de procesos que se tengan que ejecutar, los que ya están en curso y los que tengan que adelantarse, valor de los servicios que hemos acordado así:*
> *(..)*
>
> *3.demanda de nulidad a la sentencia sobre local comercial del restrepo (…).*
> *(…)*
> *6. Demanda de simple de nulidad acto administrativo No. 216 de afectación a bienes, de la Alcaldía Municipal de Soacha, (Predio la Esperanza). así: el 10% de acuerdo al avalúo catastral que tenía el predio en el 2012 que estaba por $1.080.000.000, para el contratista $108.000.000, y el 90% equivalente a $972.000.000, a favor del Contratante.*
> *(…)*

> *8. Actuaciones ante los entes públicos: Procuraduría Fusagasugá y Procuraduría Distrital Bogotá. (Predio la Esperanza): sobre el avaluó catastral, para el año 2012, o sea: $1.080.000.000, así: para el Contratista el 10% equivalente a $108.000.000.*
> *(…)*
> *11.Representación legal ante las instituciones públicas y privadas. $10.000.000 se pagarán al Contratista.*

3. El señor Garibello Galarza le otorgó poder especial, amplio y suficiente al señor Fernández Sánchez mediante escritura pública 872 del 3 de mayo de 2016 en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá (f.° 18-23, archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), para que en calidad de representante legal adelante en su nombre todas las actuaciones que en derecho sean posibles ante la justicia ordinaria, y se hiciera parte en los procesos que contra él se adelantaban; para que se hiciera parte en los procesos que se llevaban en el Juzgado 2º Civil Municipal de descongestión y Juzgado 52 Civil Municipal con relación al local comercial ubicado en la Carrera 17# 20-34 barrio Restrepo Bogotá, y revoque en este todos los poderes que se hubiesen conferido; para que «*confiera poderes si fuere necesario y revocarlos si fuere necesario*»; para que nombre apoderados y adelante la defensa de sus derechos fundamentales y económicos y en su nombre pueda transigir, conciliar, entregar, aclarar, revocar, anular y adelantar todos los trámites necesarios para el cumplimiento del objeto del presente poder especial.

4. El señor Garibello Galarza mediante escritura pública 02007 del 5 de junio de 2017 de la Notaría 1ª de Soacha (f.° 24-32, archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), revocó el poder especial, amplio y suficiente otorgado al señor José Ignacio Fernández Sánchez en esa misma Notaría mediante escritura pública 02505 el pasado 24 de julio de 2015.

5. El señor Garibello Galarza le informó al señor Fernández Sánchez por escrito (f.° 33-36, archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), su decisión de revocar los poderes especiales elevados a escritura pública, mandatos que le fueron conferidos y que estén vigentes a esa fecha y que implicaran actuar en su nombre y representación y/o de sus legatarios o herederos, argumentando que: *i)* desde el año 2014 le había conferido diferentes tipos de poderes y le encargó en adelante diferentes mandatos en su nombre y representación, en atención a la calidad de abogado que había anunciado; *ii)* que le confirió múltiples funciones entre ellas la representación judicial y administrativa de sus juicios, legalización y posterior venta del inmueble de su propiedad denominado La Esperanza; *iii)* que confirió poder en los términos establecidos en la escritura pública 02505 del 24 de julio de 2015 en la Notaría 1ª de Soacha; *iv)* que de unos meses para acá, se quebrantó la confianza en él depositada, entre otras cosas, porque se enteró que no era profesional del derecho; *v)* que ante ese engaño y el incumplimiento en los mandatos conferidos, entre otros, llevaban a la revocatoria de los poderes a él conferidos; y *vi)* que podría en conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas correspondiente su actuar fraudulento.

6. El 2 de julio de 2019 el actor requirió (f.° 229-235, archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), al señor Garibello Galarza el pago del contrato de mandato

suscrito entre ellos el 11 de abril de 2016, y autenticado el 2 de mayo de igual año, puntualmente lo pactado en los numerales 6, 8 y 11 de la cláusula segunda.

7. El 4 de julio de 2019 a las 9:00 am se celebró audiencia de conciliación en la Casa de Justicia de Soacha, donde el actor citó al señor Garibello Galarza por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios -cancelación de honorario- pero el citado no acudió (f.° 236-237).

Ahora, el ejecutante allegó otros documentos con los que pretende probar que las obligaciones contentivas en el contrato de prestación de servicios, y en los poderes otorgados a través de escritura pública, se cumplieron; una vez estudiados estos se observa:

El **numeral 6º** de la cláusula segunda del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, puntualmente indicaba *«Demanda de simple de nulidad acto administrativo No. 216 de afectación a bienes, de la Alcaldía Municipal de Soacha, (Predio la Esperanza). así: el 10% de acuerdo al avalúo catastral que tenía el predio en el 2012 que estaba por $1.080.000.000, para el contratista $108.000.000, y el 90% equivalente a $972.000.000, a favor del Contratante»*.

Considera esta Corporación que este numeral, **no contiene una obligación clara**, ya que no es inteligible, inequívoca y sin confusión en el contenido, y **tampoco es expresa,** porque no es explícita, lo anterior porque allí solo se pactó «*demanda de simple nulidad contra el acto administrativo 216 de afectación a bienes de la Alcaldía Municipal de Soacha*», obligación que resulta ser genérica y gaseosa, sin que se detallara en qué consistía la labor del aquí ejecutante señor Fernández Sánchez; si bien el ejecutado señor Garibello Galarza le otorgó poder especial, amplio y suficiente mediante escritura pública 02505 del 24 de julio de 2015 en la Notaría 1ª de Soacha, entre otras cosas, para que en su nombre adelantara trámites ante la jurisdicción contenciosa administrativa, confiriera y revocara poderes e impetrara acciones tendientes a legalizar todo lo relacionado con el predio lote inmueble La Esperanza ubicado en Soacha, en este último documento no se hace mención a la demanda de nulidad, ni cómo se haría el pago de honorarios.

En ninguno de los dos documentos en mención, se detalló, inteligible, inequívoca, sin confusión y de forma explícita, como debía pagarse los honorarios equivalentes a $108.000.000, es decir, si estos se causaban por el solo hecho de adelantar esa acción de nulidad, con total independencia del resultado favorable o no para el aquí ejecutado, y hasta que etapa procesal cubriría.

Sumado a lo anterior, en el informativo obra prueba de que el ejecutante señor Fernández Sánchez en nombre de Garibello Galarza otorgó poder a un profesional del derecho, quien el 18 de abril de 2016 radicó la acción de nulidad simple contra la Resolución 216 del 20 de abril de 2012 (f.° 37-49 archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), la cual fue **rechazada** mediante auto del 27 de octubre de 2016 emitido por la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f.° 50-59 archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), por considerar que el inmueble La Esperanza ya no se encontraba afectado por ese acto administrativo debido a la pérdida de ejecutoria.

Es decir, si bien la acción de nulidad simple se radicó ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta fue rechazada, por lo que, no se surtió el trámite de la acción, por ende, el aquí ejecutante no realizó la labor o la actividad que se le había encargado en el contrato para ser merecedor de los honorarios pactados como contraprestación; además, la obligación como ya se dijo no resulta ser expresa ni clara.

En este mismo ítem, el ejecutante manifestó que el 6 de junio de 2017, había radicado derecho de petición ante el registrador de instrumentos públicos de Soacha, para que se cancelara la anotación 8 de la matrícula inmobiliaria del predio La Esperanza, con fundamento en lo expuesto en el auto del 27 de octubre de 2016, emitido por la Subsección A, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f.° 60-66 archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), petición que fue respondida de forma negativa el 15 de junio de igual año (f.° 67 archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), por lo que el 26 de septiembre de 2017, interpuso acción de tutela en contra de esa entidad con igual objetivo, pero que mediante sentencia del 10 de octubre de 2017 la Subsección B, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de legitimación en la causa por activa porque el hoy ejecutante no allegó el poder para actuar en nombre del señor Garibello Galarza (f.° 68-85 archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), decisión que impugnó el 09 de noviembre de 2017 (f.° 86-92 archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), y que según su dicho fue confirmada por el Consejo de Estado.

Lo primero que observa la Sala es que el auto de rechazo de la acción de nulidad simple data del 27 de octubre de 2016, y el ejecutante solo presentó derecho de petición alegando lo allí referido el 6 de junio de 2017, pasados más de 7 meses; y lo segundo, es que el ejecutado revocó los poderes conferidos al ejecutante el 5 de junio de 2017, luego estas actuaciones fueron posteriores a la revocatoria del poder y,

por ende, no puede servir de base para conformar el título ejecutivo complejo, en tanto que las actividades desplegadas por el accionante, ya no estaban autorizadas por hoy ejecutado.

Además, no pueden enmarcarse en el numeral 6 de la Cláusula segunda del contrato bajo análisis, porque allí solo se plasmó «*Demanda de simple de nulidad acto administrativo No. 216 de afectación a bienes*», y estas últimas actuaciones nada tienen que ver con la acción de nulidad simple que debe tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, respecto de este ítem no hay lugar a librar mandamiento de pago, pues como ya se indicó la obligación no es clara ni expresa y, por ende, tampoco es exigible.

El **numeral 8º** de la cláusula segunda del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, puntualmente indicaba «*Actuaciones ante los entes públicos: Procuraduría Fusagasugá y Procuraduría Distrital Bogotá. (Predio la Esperanza): sobre el avaluó catastral, para el año 2012, o sea: $1.080.000.000, así: para el Contratista el 10% equivalente a $108.000.000*».

Considera esta Corporación que este numeral, **no contiene una obligación clara**, ya que no es inteligible, inequívoca y sin confusión en el contenido, y **tampoco es expresa,** porque no es explícita, lo anterior, porque allí solo se pactó «*Actuaciones ante los entes públicos: Procuraduría Fusagasugá y Procuraduría Distrital Bogotá. (Predio la Esperanza)*», obligación que resulta indeterminada e imprecisa, ya que no se concreta qué es lo que el aquí demandante certeramente debía hacer, en qué consistía su gestión o labor, siendo imposible determinar si cumplió o no lo encomendado, y si ello era en beneficio del ejecutado señor Garibello Galarza.

En ese sentido, si bien el ejecutado señor Garibello Galarza le otorgó poder especial, amplio y suficiente mediante escritura pública 02505 del 24 de julio de 2015, en la Notaría 1ª de Soacha, entre otras cosas para que en su nombre adelantara todos los «*trámites necesarios ante las diferentes autoridades: alcaldía Municipal de Soacha, Notarías, Procuradurías, (…) y ante las Instituciones Administrativas relacionadas con el objeto del presente poder*», que valga recordar, era la legalización de todo lo relacionado con el predio lote inmueble La Esperanza ubicado en Soacha, en este documento no se detalló cuáles eran las obligaciones, y como quiera que en el contrato atrás referido

tampoco se plasmó, este despacho no tiene certeza de estas y, por ende, no habrá lugar a librar mandamiento de pago por este ítem.

Ahora, no se desconoce que el aquí ejecutante realizó gestiones en nombre del señor Garibello Galarza en virtud del poder otorgado mediante escritura pública 02505 del 24 de julio de 2015 en la Notaría 1ª de Soacha, tales como, una queja disciplinaria en contra del alcalde de Soacha para el periodo 2012-2015 ante la Procuraduría Provincial de Fusagasugá (f.° 93-182 archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital), y un derecho de petición ante la Alcandía Municipal de Soacha, el cual terminó en acción de tutela, la que finalmente le fue favorable a los intereses del señor Garibello Galarza, en el sentido de que se ordenó la prescripción del impuesto predial del inmueble La Esperanza por los años 2002 a 2021 (f.° 183-228 archivo 3, cart. 1ª Inst. exp. Digital).

No obstante, estas gestiones no aparecen determinadas como obligaciones claras y expresas, y al no ser así esta Corporación no puede acceder a las pretensiones del actor, pues los documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo complejo no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, respecto de este ítem no hay lugar a librar mandamiento de pago, pues como ya se indicó la obligación no es clara ni expresa.

El **numeral 11º** de la cláusula segunda del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ASESORÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, puntualmente indicaba «*Representación legal ante las instituciones públicas y privadas. $10.000.000 se pagarán al Contratista*». Igual que los anteriores numerales, la obligación tampoco resulta ser clara y expresa, pues no se determinó en forma concreta absolutamente nada, por ende, no existe como verificar si lo allí pactado se cumplió, máxime que no se evidencia el beneficio de su actuar respecto del deudor, es decir, cual fue el servicio o la actuación que le prestó.

Al respecto, cabe traer a colación nuevamente lo sostenido por el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de enero de 2008, rad. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), en donde sobre el particular asentó:

> ***De igual manera es menester señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o***

exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

En este caso particular, el actor allegó como título base del recaudo una cuenta de cobro, en fotocopia autenticada, según la cual el Departamento de la Guajira le adeuda la suma de $747'120.000.oo, por concepto de servicios profesionales correspondientes al 20% del valor de $3.735'600.000, suma que habría sido recuperada por el ejecutante para el citado departamento, producto de una sanción tributaria dentro de un proceso de jurisdicción coactiva contra la Empresa ECOGAS; sin embargo, no obra prueba alguna en el expediente que acredite que dicha suma hubiere sido recuperada por el ejecutante, como tampoco que la misma hubiere ingresado a las arcas del Departamento de la Guajira, ni mucho menos que la cuenta de cobro hubiere sido aceptada por la ejecutada.

[…]

Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. ***Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada****.* (Negrillas fuera del texto original).

Conforme al anterior criterio jurisprudencial que esta Sala comparte en su integridad, resulta claro que, en tratándose de un título ejecutivo complejo, la parte ejecutante le corresponde acreditar o allegar los soportes o las actuaciones que refrenden la actuación pactada, sin que la misma pueda deducirse implícitamente por la suscripción el contrato de prestación de servicios, evidenciándose que en el presente asunto brilla por su ausencia que la parte actora realizó todas las actuaciones a él encomendadas, a más de que como se ha dicho a lo largo de esta providencia, la obligación tampoco es clara ni expresa.

En conclusión, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia, pero porque el título ejecutivo complejo no es claro ni expreso y por esas mismas razones, tampoco cumple con el requisito de la exigibilidad, puesto que lo allí pactado es genérico e impreciso, lo que genera duda respecto de las obligaciones pactadas y cuando se causaría el derecho a los honorarios. No sobre agregar, que los derechos aquí reclamados por el actor son propios de un proceso ordinario laboral.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502920190040 1-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CATALINA MERIZALDE MOSQUERA
DEMANDADO	CHEVYPLAN S.A.

En Bogotá D. C. a los Diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado 022 del 09 de febrero del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, pasando por alto que en esta instancia el trámite procesal había culminado mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), donde se estudió y aceptó el desistimiento de recurso de apelación propuesto por las partes.

En este orden, como el contenido del mencionado auto no se encuentra acorde con la realidad procesal, se hace necesario subsanar tal irregularidad, siendo el caso declararlo sin ningún valor y efecto jurídico.

En virtud de lo expuesto, se dejará sin valor y efecto el auto del 08 de febrero de 2023, notificado en el estado 022 del 09 de febrero del mismo año, que corrió traslado a las partes para alegar.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 08 de febrero de 2023, notificada en el estado 022 del 09 de febrero de 2023, proferido dentro de este proceso, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503320190083700
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MYRIAM MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PORVENIR S.A

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte demandante señora MARÍA MYRIAM MORENO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 2022, se profirió decisión de segunda instancia, en la que se adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones, correspondiente bono pensionales si los hubiere, las comisiones, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

El apoderado de la parte actora el 22 de noviembre de 2022, solicitó la corrección y/o aclaración de la sentencia, porque en el acápite «*III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA»*, se había incurrido en dos errores, el primero respecto de que el juzgado de origen era el 33 laboral de circuito Bogotá, y no el 22 laboral del circuito de Bogotá; y el segundo, respecto de la transcripción que se hizo del resuelve de la decisión del *a quo*, en el sentido de corregir el nombre de la demandante que es María Myriam Moreno Rodríguez, y no Clara Inés Rincón Jaimes.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta el inciso final del artículo 286 del CGP que señala:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.* ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****. (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En el presente caso, observa la Sala que en efecto en la sentencia dictada por esta corporación el 18 de noviembre de 2022, dentro de los antecedentes realizados, en el acápite referido se indicó:

> ***III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA***
>
> *El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 23 de abril de 2021 (expediente digital, archivo 06), resolvió:*
>
> > *PRIMERO: - DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por CLARA INÉS RINCÓN JAIMES CC.51.754.252, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 19 de enero de 1996, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
> >
> > *SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., fondo al que se encontraba afiliada CLARA INÉS RINCON JAIMES CC.51.754.252 a traslada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en*

la historia pensional de la actora, conforme quedaron explicados en esta providencia.

De lo anterior se evidencia el error en que se incurrió, pues en efecto quien emitió la decisión en primera instancia fue el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, y el nombre correcto de la demandante es María Myriam Moreno Rodríguez; no obstante, no hay lugar a corregir estos, como quiera que no están contenidos en la parte resolutiva de la decisión de segunda instancia, y tampoco influyen en ella, como quiera que en las consideraciones de la sentencia se hizo relación directa a la demandante dentro del proceso, esto es, la señora María Myriam Moreno Rodríguez, quedando claro que es ella la parte actora en este asunto.

Por lo anterior, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **CORRECCIÓN** de la sentencia emitida por esta Corporación el 18 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE con las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

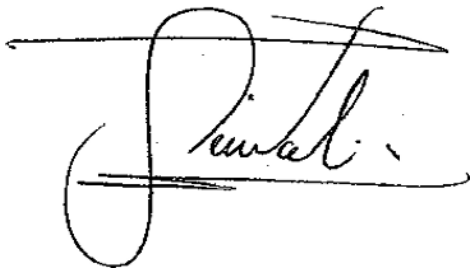

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante**, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de jubilación, a partir de julio de 2019, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que la demandante nació el 26 de julio de 1969 (fl.2); sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada ($1´000.000), por 13 mesadas, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años [2], acumulando un saldo de **$130´000.000**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.
En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

[2] Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: ALBERSON

H. MAGISTRADO DR. EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

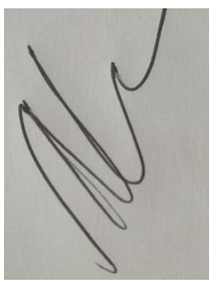

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-** [1], contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ELBA VILLAR ACOSTA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la actora a la AFP Porvenir S.A., realizada en 1995, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y por tanto siempre permaneció en el RPMPD, condenó a la AFP Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones de seguros debidamente indexadas por el periodo en que la demandante permaneció afiliada a esa administradora, condenó a la Colpensiones a que una vez efectúe el anterior trámite acepte sin dilación alguna el

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

traslado de la demandante al RPMPD junto con sus correspondientes aportes.

En esta instancia fue adicionado el ordinal 2° de la sentencia del *a quo*, en el sentido de condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones además de lo ya indicado en ese ordinal, lo correspondiente a los bonos pensionales, si los hubiere, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, al momento de cumplirse la anterior orden, la recurrente deberá discriminar todos los conceptos a trasladar con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

> "De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*." (AL1226-2020[3]).
>
> […]
>
> "Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica

[3] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

> para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022[4]).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral[5], torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 445 y subsiguientes milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD**

---

[4] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[5] Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.°1.019.135.990 portadora de la T.P. n.°373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 446 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado diecisiete (17) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 21 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **DORIS ESTELLA GÓMEZ SÁNCHEZ**[1] y la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**[2] en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad en el proceso ordinario laboral promovido en contra de la recurrente y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFACIÓN DE INVALIDEZ** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el quince (15) de noviembre de 2022.
[2] Allegado vía correo electrónico fechado el diez (10) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[3].

Recurso de casación Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el ordinal 3° de la sentencia, para en su lugar absolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o perjuicios contemplados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de la demandante a partir del día 20 de abril

[3] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de 2015 junto con sus reajustes legales y mesada 13 adicional.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Valor mesada calculada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
20/04/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 644.350,00*	*10,00*	*$ 6.443.500,0*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 689.455,00*	*13,00*	*$ 8.962.915,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 737.717,00*	*13,00*	*$ 9.590.321,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 781.242,00*	*13,00*	*$ 10.156.146,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 828.116,00*	*13,00*	*$ 10.765.508,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 877.803,00*	*13,00*	*$ 11.411.439,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 908.526,00*	*13,00*	*$ 11.810.838,0*
01/01/22	***31/10/22***	*5,62%*	*$ 1.000.000,00*	*10,00*	*$ 10.000.000,0*
Total retroactivo				***$ 79.140.667,00***	

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	*03/04/71*
Fecha Sentencia	*31/10/22*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*51*
Expectativa de Vida	*33,8*
Numero de Mesadas Futuras	*439,4*
Valor Incidencia Futura	***$ 439.400.000,00***

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a $439.400.000,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante Doris Estella Gómez Sánchez

Con relación al recurso de casación presentado por la demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer grado y lo revocado en esta instancia. Así, la demandada fue absuelta del pago los intereses moratorios de que trata el

artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se liquidará a partir del 20 de abril de 2015.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					*Fecha de Corte*		
Mesada Causada	***Fecha Inicial***	***Fecha Final***	***Días mora***	***Interés moratorio anual***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal Interés***
abr-15	*01/05/15*	*31/10/22*	*2741*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 644.350,00*	*$ 1.521.136,00*
may-15	*01/06/15*	*31/10/22*	*2710*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 644.350,00*	*$ 1.503.932,00*
jun-15	*01/07/15*	*31/10/22*	*2680*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.288.700,00*	*$ 2.974.567,00*
jul-15	*01/08/15*	*31/10/22*	*2649*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 644.350,00*	*$ 1.470.080,00*
ago-15	*01/09/15*	*31/10/22*	*2618*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 644.350,00*	*$ 1.452.876,00*
sep-15	*01/10/15*	*31/10/22*	*2588*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 644.350,00*	*$ 1.436.227,00*
oct-15	*01/11/15*	*31/10/22*	*2557*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 644.350,00*	*$ 1.419.024,00*
nov-15	*01/12/15*	*31/10/22*	*2527*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 644.350,00*	*$ 1.402.375,00*
dic-15	*01/01/16*	*31/10/22*	*2496*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.288.700,00*	*$ 2.770.343,00*
ene-16	*01/02/16*	*31/10/22*	*2465*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 689.455,00*	*$ 1.463.726,00*
feb-16	*01/03/16*	*31/10/22*	*2436*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 689.455,00*	*$ 1.446.506,00*
mar-16	*01/04/16*	*31/10/22*	*2405*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 689.455,00*	*$ 1.428.098,00*
abr-16	*01/05/16*	*31/10/22*	*2375*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 689.455,00*	*$ 1.410.284,00*
may-16	*01/06/16*	*31/10/22*	*2344*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 689.455,00*	*$ 1.391.876,00*
jun-16	*01/07/16*	*31/10/22*	*2314*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.378.910,00*	*$ 2.748.124,00*
jul-16	*01/08/16*	*31/10/22*	*2283*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 689.455,00*	*$ 1.355.654,00*
ago-16	*01/09/16*	*31/10/22*	*2252*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 689.455,00*	*$ 1.337.246,00*
sep-16	*01/10/16*	*31/10/22*	*2222*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 689.455,00*	*$ 1.319.432,00*
oct-16	*01/11/16*	*31/10/22*	*2191*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 689.455,00*	*$ 1.301.024,00*
nov-16	*01/12/16*	*31/10/22*	*2161*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 689.455,00*	*$ 1.283.210,00*
dic-16	*01/01/17*	*31/10/22*	*2130*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.378.910,00*	*$ 2.529.604,00*
ene-17	*01/02/17*	*31/10/22*	*2099*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 737.717,00*	*$ 1.333.642,00*
feb-17	*01/03/17*	*31/10/22*	*2071*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 737.717,00*	*$ 1.315.852,00*
mar-17	*01/04/17*	*31/10/22*	*2040*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 737.717,00*	*$ 1.296.155,00*
abr-17	*01/05/17*	*31/10/22*	*2010*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 737.717,00*	*$ 1.277.094,00*
may-17	*01/06/17*	*31/10/22*	*1979*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 737.717,00*	*$ 1.257.398,00*
jun-17	*01/07/17*	*31/10/22*	*1949*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.475.434,00*	*$ 2.476.673,00*
jul-17	*01/08/17*	*31/10/22*	*1918*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 737.717,00*	*$ 1.218.640,00*
ago-17	*01/09/17*	*31/10/22*	*1887*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 737.717,00*	*$ 1.198.944,00*
sep-17	*01/10/17*	*31/10/22*	*1857*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 737.717,00*	*$ 1.179.883,00*
oct-17	*01/11/17*	*31/10/22*	*1826*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 737.717,00*	*$ 1.160.186,00*
nov-17	*01/12/17*	*31/10/22*	*1796*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 737.717,00*	*$ 1.141.125,00*
dic-17	*01/01/18*	*31/10/22*	*1765*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.475.434,00*	*$ 2.242.857,00*
ene-18	*01/02/18*	*31/10/22*	*1734*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 781.242,00*	*$ 1.166.734,00*
feb-18	*01/03/18*	*31/10/22*	*1706*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 781.242,00*	*$ 1.147.894,00*
mar-18	*01/04/18*	*31/10/22*	*1675*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 781.242,00*	*$ 1.127.035,00*
abr-18	*01/05/18*	*31/10/22*	*1645*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 781.242,00*	*$ 1.106.849,00*
may-18	*01/06/18*	*31/10/22*	*1614*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 781.242,00*	*$ 1.085.991,00*
jun-18	*01/07/18*	*31/10/22*	*1584*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.562.484,00*	*$ 2.131.610,00*
jul-18	*01/08/18*	*31/10/22*	*1553*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 781.242,00*	*$ 1.044.947,00*
ago-18	*01/09/18*	*31/10/22*	*1522*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 781.242,00*	*$ 1.024.088,00*
sep-18	*01/10/18*	*31/10/22*	*1492*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 781.242,00*	*$ 1.003.902,00*
oct-18	*01/11/18*	*31/10/22*	*1461*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 781.242,00*	*$ 983.044,00*
nov-18	*01/12/18*	*31/10/22*	*1431*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 781.242,00*	*$ 962.858,00*
dic-18	*01/01/19*	*31/10/22*	*1400*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.562.484,00*	*$ 1.883.999,00*
ene-19	*01/02/19*	*31/10/22*	*1369*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 828.116,00*	*$ 976.409,00*
feb-19	*01/03/19*	*31/10/22*	*1341*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 828.116,00*	*$ 956.438,00*
mar-19	*01/04/19*	*31/10/22*	*1310*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 828.116,00*	*$ 934.328,00*
abr-19	*01/05/19*	*31/10/22*	*1280*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 828.116,00*	*$ 912.932,00*
may-19	*01/06/19*	*31/10/22*	*1249*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 828.116,00*	*$ 890.821,00*
jun-19	*01/07/19*	*31/10/22*	*1219*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.656.232,00*	*$ 1.738.849,00*
jul-19	*01/08/19*	*31/10/22*	*1188*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 828.116,00*	*$ 847.315,00*
ago-19	*01/09/19*	*31/10/22*	*1157*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 828.116,00*	*$ 825.205,00*
sep-19	*01/10/19*	*31/10/22*	*1127*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 828.116,00*	*$ 803.808,00*

oct-19	*01/11/19*	*31/10/22*	*1096*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 828.116,00*	*$ 781.698,00*
nov-19	*01/12/19*	*31/10/22*	*1066*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 828.116,00*	*$ 760.301,00*
dic-19	*01/01/20*	*31/10/22*	*1035*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.656.232,00*	*$ 1.476.382,00*
ene-20	*01/02/20*	*31/10/22*	*1004*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 877.803,00*	*$ 759.046,00*
feb-20	*01/03/20*	*31/10/22*	*975*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 877.803,00*	*$ 737.121,00*
mar-20	*01/04/20*	*31/10/22*	*944*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 877.803,00*	*$ 713.684,00*
abr-20	*01/05/20*	*31/10/22*	*914*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 877.803,00*	*$ 691.004,00*
may-20	*01/06/20*	*31/10/22*	*883*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 877.803,00*	*$ 667.567,00*
jun-20	*01/07/20*	*31/10/22*	*853*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.755.606,00*	*$ 1.289.773,00*
jul-20	*01/08/20*	*31/10/22*	*822*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 877.803,00*	*$ 621.450,00*
ago-20	*01/09/20*	*31/10/22*	*791*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 877.803,00*	*$ 598.013,00*
sep-20	*01/10/20*	*31/10/22*	*761*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 877.803,00*	*$ 575.332,00*
oct-20	*01/11/20*	*31/10/22*	*730*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 877.803,00*	*$ 551.896,00*
nov-20	*01/12/20*	*31/10/22*	*700*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 877.803,00*	*$ 529.215,00*
dic-20	*01/01/21*	*31/10/22*	*669*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.755.606,00*	*$ 1.011.557,00*
ene-21	*01/02/21*	*31/10/22*	*638*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 908.526,00*	*$ 499.224,00*
feb-21	*01/03/21*	*31/10/22*	*610*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 908.526,00*	*$ 477.314,00*
mar-21	*01/04/21*	*31/10/22*	*579*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 908.526,00*	*$ 453.057,00*
abr-21	*01/05/21*	*31/10/22*	*549*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 908.526,00*	*$ 429.583,00*
may-21	*01/06/21*	*31/10/22*	*518*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 908.526,00*	*$ 405.326,00*
jun-21	*01/07/21*	*31/10/22*	*488*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.817.052,00*	*$ 763.703,00*
jul-21	*01/08/21*	*31/10/22*	*457*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 908.526,00*	*$ 357.594,00*
ago-21	*01/09/21*	*31/10/22*	*426*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 908.526,00*	*$ 333.337,00*
sep-21	*01/10/21*	*31/10/22*	*396*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 908.526,00*	*$ 309.863,00*
oct-21	*01/11/21*	*31/10/22*	*365*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 908.526,00*	*$ 285.606,00*
nov-21	*01/12/21*	*31/10/22*	*335*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 908.526,00*	*$ 262.132,00*
dic-21	*01/01/22*	*31/10/22*	*304*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.817.052,00*	*$ 475.749,00*
ene-22	*01/02/22*	*31/10/22*	*273*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.000.000,00*	*$ 235.125,00*
feb-22	*01/03/22*	*31/10/22*	*245*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.000.000,00*	*$ 211.010,00*
mar-22	*01/04/22*	*31/10/22*	*214*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.000.000,00*	*$ 184.311,00*
abr-22	*01/05/22*	*31/10/22*	*184*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.000.000,00*	*$ 158.473,00*
may-22	*01/06/22*	*31/10/22*	*153*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.000.000,00*	*$ 131.774,00*
jun-22	*01/07/22*	*31/10/22*	*123*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 2.000.000,00*	*$ 211.871,00*
jul-22	*01/08/22*	*31/10/22*	*92*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.000.000,00*	*$ 79.236,00*
ago-22	*01/09/22*	*31/10/22*	*61*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.000.000,00*	*$ 52.537,00*
sep-22	*01/10/22*	*31/10/22*	*31*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.000.000,00*	*$ 26.699,00*
oct-22	*01/11/22*	*31/10/22*	*0*	*36,92%*	*0,0861%*	*$ 1.000.000,00*	*$ 0,00*
				Total intereses moratorios			***$ 103.118.145,00***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 103’118.145,00, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **DORIS ESTELLA GÓMEZ SÁNCHEZ**.

CUARTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

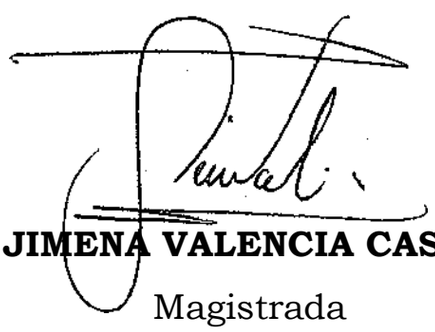

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que los apoderados de las partes demandante y demandada, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados quince (15) de noviembre y diez (10) de noviembre de 2022, respectivamente, dentro del término de ejecutoria, recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARICEL SIERRA CHAMUCERO**[1], contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 y notificada por edicto del primero (01) de noviembre de 2022 de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN** y **AFP OLD MUTUAL.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el primero (01) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, declarar la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS realizado por la actora a través de Colmena hoy AFP Protección S.A., en ese sentido, Colpensiones no podrá negarse a recibirla como su afiliada y Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., deberá trasladar a Colpensiones el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos.

En ese sentido, el interés jurídico para recurrir de la activa está determinado por la diferencia entre la proyección

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

de la mesada pensional que recibiría el demandante en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPM.

Al cuantificar el perjuicio obtenemos[3]:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	**Nº. Días**	**IPC inicial**	**IPC final**	**Factor de indexación**	**Sueldo promedio mensual**	**Salario actualizado**	**Salario anual**
2009	30	69,800	111,41	1,596	$ 4.179.000,00	$ 6.670.234,81	$ 6.670.234,81
2010	360	71,200	111,41	1,565	$ 4.346.000,00	$ 6.800.391,29	$ 81.604.695,51
2011	360	73,450	111,41	1,517	$ 4.554.083,33	$ 6.907.698,08	$ 82.892.376,99
2012	360	76,190	111,41	1,462	$ 4.818.000,00	$ 7.045.194,64	$ 84.542.335,74
2013	360	78,050	111,41	1,427	$ 5.085.416,67	$ 7.259.016,92	$ 87.108.203,07
2014	360	79,560	111,41	1,400	$ 5.292.083,33	$ 7.410.646,11	$ 88.927.753,27
2015	360	82,470	111,41	1,351	$ 5.621.666,67	$ 7.594.396,55	$ 91.132.758,58
2016	360	88,050	111,41	1,265	$ 5.965.000,00	$ 7.547.537,19	$ 90.570.446,34
2017	360	93,110	111,41	1,197	$ 6.232.750,00	$ 7.457.745,44	$ 89.492.945,23
2018	360	96,920	111,41	1,150	$ 6.741.049,83	$ 7.748.868,78	$ 92.986.425,33
2019	330	100,000	111,41	1,114	$ 6.915.901,00	$ 7.705.005,30	$ 84.755.058,35
Total días	**3600**	**Total devengado actualizado a:**				**2022**	**$ 880.683.233,21**
Total semanas	**514,29**	**Ingreso Base Liquidación**					**$ 7.339.026,94**
Total Años	**10,00**	**Porcentaje aplicado**					**61,8%**
		Primera mesada					**$ 4.537.756,07**
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				**2022**	**$ 1.000.000,00**

Tabla Mesada Pensional							
Fecha inicial	**Fecha final**	**%**	**Valor mesada calculada**	**RAIS**	**Diferencia**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
01/01/22	27/05/22	5,62%	$ 4.537.756,00	$ 1.021.526,00	$ 3.516.230,00	5,00	$ 22.688.780,0

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	31/12/58
Fecha Sentencia	21/10/22
Edad a la Fecha de la Pensión	64
Expectativa de Vida	22,2
Numero de Mesadas Futuras	288,6
Valor Incidencia Futura	**$ 1.014.783.978**

Tabla Liquidación	
Incidencia futura	$ 1.014.783.978
Total	**$ 1.014.783.978**

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a $1’014.783.978,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARICEL SIERRA CHAMUCERO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **ROBINSON ALFREDO GARCÍA CORREA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el primero (01) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 21 de octubre de 2022 y notificada por edicto del primero (01) de noviembre de 2022 de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**[1], contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA DEL SOCORRO VIVANCO ARNEDO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de diciembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modifico parcialmente los ordinales 1°, 2° y 3° de la sentencia condenatoria del *a quo*. Como condenas irrogadas a la recurrente, se encuentran el pago del retroactivo de la pensión de jubilación restringida, de naturaleza compartida, desde el 12 de febrero de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2017, el cual asciende a $25’806.300,oo; el pago del retroactivo pensional correspondiente al mayor valor resultante entre el valor de la pensión de jubilación convencional reconocida en el ordinal 3° y la pensión de vejez que actualmente viene percibiendo por parte de Colpensiones, a partir del 1° de marzo de 2017, sobre 13 mesadas anuales, cuyo monto al 30 de noviembre de 2022, asciende a $54’798.400,00; pagar a favor de la demandante a partir del 1°de marzo de 2017, únicamente el

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

mayor valor existente entre la pensión de jubilación convencional a su cargo y la que otorgó el ente de seguridad social, que lo sería para dicha data en la suma mensual de $667.709.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	**Fecha final**	**%**	**Mayor valor**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
01/03/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 667.709,00*	*11,00*	*$ 7.344.799,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 695.018,00*	*13,00*	*$ 9.035.234,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 717.120,00*	*13,00*	*$ 9.322.560,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 744.371,00*	*13,00*	*$ 9.676.823,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 756.355,00*	*13,00*	*$ 9.832.615,0*
01/01/22	***30/11/22***	*5,62%*	*$ 798.862,00*	*12,00*	*$ 9.586.344,0*
Valor retroactivo comprendido entre el 01/03/2017 al 30/11/2022					***$ 54.798.375,0***
Valor retroactivo comprendido entre el 12/02/2016 al 28/02/2017					***$ 25.806.300,0***
Total retroactivo					***$ 80.604.675,0***

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*13/05/58*
Fecha Sentencia	*30/11/22*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*64*
Expectativa de Vida	*22,2*
Numero de Mesadas Futuras – mayor valor	*288,6*
Valor Incidencia Futura del mayor valor	***$ 230.551.573,2***

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 80.604.675,0*
Valor Incidencia Futura – mayor valor	*$ 230.551.573,2*
Total	***$ 311.156.248,2***

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada asciende a $ 311’156.248,20, valor superior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

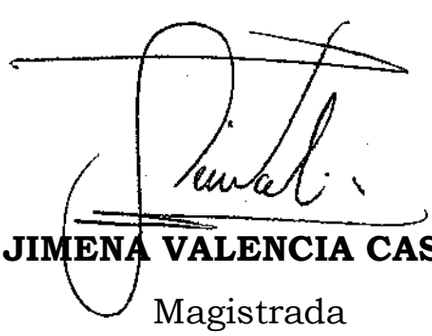

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** [1], contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLARA INÉS RINCÓN JAIMES** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de diciembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada [2] , definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora, al RAIS acaecido el 19 de enero de 1996, ordenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, quien está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora. En esta instancia fue adicionado el ordinal 2° de la sentencia del *a quo*, en el sentido de condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones además de lo ya indicado, lo correspondiente a los bonos pensionales si

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

los hubiere, las comisiones, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, al momento de cumplirse la anterior orden, la recurrente deberá discriminar todos los conceptos a trasladar con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha

determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

> […]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. […] (AL1226-2020[3]).
>
> […]
>
> Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. […] (AL2866-2022[4]).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral [5] , torna improcedente el recurso de

---

[3] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[4] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[5] Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 24 a 26 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Valentina Gómez Trujillo como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a páginas 27 a 28, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.669 portadora de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 23 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 18 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** [1], contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARGOTH GUZMÁN MUNAR** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de noviembre de 2022.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada [2] , definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación que hizo la actora al RAIS a través de la AFP PORVENIR S.A. suscrita el 11 de marzo de 1997 declaró que para todos los efectos legales la demandante nunca se vinculó al RAIS, contrario a ello, siempre estuvo en el RPMPD. Ordenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante como

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, es decir lo que tenga la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con los gastos de administración, ordenó a la AFP Protección S.A. trasladar a la Colpensiones los valores que haya deducido por concepto de gastos de administración, ordenó a Colpensiones a recibir las anteriores sumas y a la actora como afiliada, actualizar y corregir su historia laboral.

En esta instancia fue adicionado los ordinales 3° y 4° de la sentencia del *a quo*, en el sentido condenar a las AFP Protección S.A. y Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones además de lo ya indicado en los referidos numerales, lo correspondiente a las comisiones, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, además de que, al momento de cumplirse la orden, estas entidades deberán discriminar todos los conceptos a trasladar con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título

de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

> "De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte

> recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*." (AL1226-2020[3]).
>
> […]
>
> "Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022[4]).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral [5], torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 426 y subsiguientes milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

---

[3] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[4] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[5] Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.°1.019.135.990 portadora de la T.P. n.°373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 419 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiocho (28) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARTHA LUCÍA ANZOLA MARTÍNEZ**[1], contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el cuatro (04) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, dejar sin efecto ni eficacia jurídica la afiliación en el RAIS a través de la AFP Colfondos S.A., de esa forma ingrese al RPMPD que administra Colpensiones, en consecuencia, se ordene a las demandadas el traslado de la demandante al RPMPD que administra Colpensiones y el traslado del capital ahorrado.

En ese sentido, el interés jurídico para recurrir de la activa está determinado por la diferencia entre la proyección de la mesada pensional que recibiría la demandante en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPM.

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Al cuantificar el perjuicio obtenemos[3]:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
Año	**Nº. Días**	**IPC inicial**	**IPC final**	**Factor de indexación**	**Sueldo promedio mensual**	**Salario actualizado**	**Salario anual**
2011	259	73,450	105,48	1,436	$ 3.268.969,11	$ 4.694.497,78	$ 40.529.164,17
2012	360	76,190	105,48	1,384	$ 3.361.000,00	$ 4.653.081,51	$ 55.836.978,08
2013	360	78,050	105,48	1,351	$ 3.534.250,00	$ 4.776.331,71	$ 57.315.980,53
2014	360	79,560	105,48	1,326	$ 5.713.116,67	$ 7.574.403,54	$ 90.892.842,53
2015	360	82,470	105,48	1,279	$ 6.275.000,00	$ 8.025.791,20	$ 96.309.494,36
2016	360	88,050	105,48	1,198	$ 6.300.000,00	$ 7.547.120,95	$ 90.565.451,45
2017	360	93,110	105,48	1,133	$ 6.300.000,00	$ 7.136.977,77	$ 85.643.733,22
2018	360	96,920	105,48	1,088	$ 6.300.000,00	$ 6.856.417,66	$ 82.277.011,97
2019	341	100,000	105,48	1,055	$ 5.894.164,22	$ 6.217.164,42	$ 70.668.435,60
2020	360	103,800	105,48	1,016	$ 6.300.000,00	$ 6.401.965,32	$ 76.823.583,82
2021	120	105,480	105,48	1,000	$ 6.300.000,00	$ 6.300.000,00	$ 25.200.000,00
Total días	**3600**	**Total devengado actualizado a:**				**2021**	**$ 772.062.675,72**
Total semanas	**514,29**					**Ingreso Base Liquidación**	**$ 6.433.855,63**
Total Años	**10,00**					**Porcentaje aplicado**	**61,96%**
						Primera mesada	**$ 3.986.364,14**
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				**2021**	**$ 908.526,00**

Tabla Mesada Pensional							
Fecha inicial	**Fecha final**	**%**	**RPM**	**RAIS**	**Diferencia**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
01/01/21	31/12/21	1,61%	$ 3.986.364,00	$ 908.526,00	$ 3.077.838,00	13,00	$ 40.011.894,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	$ 4.210.398,00	$ 1.000.000,00	$ 3.210.398,00	10,00	$ 32.103.980,0
Total retroactivo pensional							**$ 72.115.874,0**

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	21/07/64
Fecha sentencia	31/10/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	58
Expectativa de Vida	27,4
Numero de Mesadas Futuras	356,2
Valor Incidencia Futura	**$ 1.143.543.768**

Tabla Liquidación	
Retroactivo	$ 72.115.874
Incidencia futura	$ 1.143.543.768
Total	**$ 1.215.659.642**

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a $ 1’215.659.642 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARTHA LUCÍA ANZOLA MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **MARTHA LUCÍA ANZOLA MARTÍNEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ROBINSON ALFREDO GARCÍA CORREA**[1], contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de diciembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, declarar la ineficacia del traslado al RAIS y con esto la afiliación realizada al actor el 10 de junio de 1995, con efectos a partir de julio de 1995 en la AFP Porvenir S.A., que el demandante actualmente se encuentra afiliado de manera efectiva al RPMPD administrado por Colpensiones. En ese sentido, ordenó a la AFP Porvenir S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del accionante a Colpensiones, junto con sus respectivos intereses, rendimientos, cuotas de administración y bonos pensionales a que haya lugar, por último, el *a quo* ordenó a

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Colpensiones recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación en el RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral del demandante.

En ese sentido, el interés jurídico para recurrir de la activa está determinado por la diferencia entre la proyección de la mesada pensional que recibiría el demandante en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPM.

Al cuantificar el perjuicio obtenemos[3]:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	***Nº. Días***	***IPC inicial***	***IPC final***	***Factor de indexación***	***Sueldo promedio mensual***	***Salario actualizado***	***Salario anual***
2009	*300*	*69,800*	*105,48*	*1,511*	*$ 2.501.367,00*	*$ 3.780.002,74*	*$ 37.800.027,39*
2010	*360*	*71,200*	*105,48*	*1,481*	*$ 2.613.327,92*	*$ 3.871.542,54*	*$ 46.458.510,45*
2011	*360*	*73,450*	*105,48*	*1,436*	*$ 2.693.300,00*	*$ 3.867.791,48*	*$ 46.413.497,73*
2012	*360*	*76,190*	*105,48*	*1,384*	*$ 2.941.367,00*	*$ 4.072.127,46*	*$ 48.865.529,52*
2013	*360*	*78,050*	*105,48*	*1,351*	*$ 3.105.627,42*	*$ 4.197.073,41*	*$ 50.364.880,96*
2014	*360*	*79,560*	*105,48*	*1,326*	*$ 3.218.528,00*	*$ 4.267.098,21*	*$ 51.205.178,50*
2015	*360*	*82,470*	*105,48*	*1,279*	*$ 3.352.467,50*	*$ 4.287.841,30*	*$ 51.454.095,58*
2016	*360*	*88,050*	*105,48*	*1,198*	*$ 3.441.500,00*	*$ 4.122.764,57*	*$ 49.473.174,79*
2017	*360*	*93,110*	*105,48*	*1,133*	*$ 3.730.646,42*	*$ 4.226.276,28*	*$ 50.715.315,31*
2018	*360*	*96,920*	*105,48*	*1,088*	*$ 4.059.468,08*	*$ 4.418.001,38*	*$ 53.016.016,52*
2019	*60*	*100,000*	*105,48*	*1,055*	*$ 4.161.738,00*	*$ 4.389.801,24*	*$ 8.779.602,48*
Total días	***3600***	***Total devengado actualizado a:***				***2022***	***$ 494.545.829***
Total semanas	***514,29***	***Ingreso Base Liquidación***					***$ 4.121.215,24***
Total Años	***10,00***	***Porcentaje aplicado***					***63,4%***
		Primera mesada					***$ 2.614.473,91***
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2022					***$ 1.000.000,00***

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***RPM***	***RAIS***	***Diferencia***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
1/12/2021	*31/12/2021*	*1,61%*	*$ 2.614.473,91*	*$ 1.039.100,00*	*$ 1.575.373,91*	*1,00*	*$ 1.575.373,9*
1/01/2022	*18/11/2022*	*5,62%*	*$ 2.761.407,34*	*$ 1.146.600,00*	*$ 1.614.807,34*	*10,60*	*$ 17.116.957,8*
Total retroactivo pensional							***$ 18.692.331,7***

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*30/11/59*
Fecha Sentencia	*18/11/22*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*63*
Expectativa de Vida	*19*
Numero de Mesadas Futuras	*247*
Valor Incidencia Futura	***$ 398.857.413,7***

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 18.692.332*
Incidencia futura	*$ 398.857.414*
Total	***$ 417.549.745***

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a $ 417’549.745,00 guarismo que

[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ROBINSON ALFREDO GARCÍA CORREA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **ROBINSON ALFREDO GARCÍA CORREA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 18 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **CLARA LUZ FORERO GÓMEZ** [1] y la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** como sucesora procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**[2] en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del cinco (05) de diciembre de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de diciembre de 2022.
[2] Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de diciembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[3].

Recurso de casación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP como sucesora procesal de **La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el ordinal 1° de la sentencia, en el sentido de condenar a recurrente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional por despido injusto a partir del 21 de octubre de 2009, teniendo como mesada pensional la suma de $1.555.510. Asimismo, fue objeto de modificación el ordinal 4°, en el sentido de reconocer y pagar a la demandante a título de retroactivo pensional la suma de $208’034.671,17; calculado desde el 26 de abril de 2016 hasta la fecha de

[3] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

emisión de la sentencia y absolvió a la UGPP de la indexación de las mesadas pensionales.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a $ 208’034.671,17, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como sucesora procesal de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Recurso de casación parte demandante Clara Luz Forero

Con relación al recurso de casación presentado por el demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer grado y los montos establecidos en los ordinales 1° y 2° objeto de revocatoria y modificación en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

			Tabla Retroactivo Pensional				
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Mesada otorgada 1ra Instancia***	***Mesada otorgada 2da instancia***	***Diferencia***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/01/09	*31/12/09*	*7,67%*	*$ 2.942.754,00*	*$ 1.555.510,00*	*$ 1.387.244,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/10	*31/12/10*	*2,00%*	*$ 3.001.609,00*	*$ 1.586.620,20*	*$ 1.414.988,80*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 3.096.760,00*	*$ 1.636.916,06*	*$ 1.459.843,94*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 3.212.269,00*	*$ 1.697.973,03*	*$ 1.514.295,97*	*0,00*	*$ 0,0*
01/11/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 3.290.648,00*	*$ 1.739.403,57*	*$ 1.551.244,43*	*0,00*	*$ 0,0*

01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 3.354.487,00*	*$ 1.773.148,00*	*$ 1.581.339,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 3.477.261,00*	*$ 1.838.045,22*	*$ 1.639.215,78*	*0,00*	*$ 0,0*
26/04/16	***31/12/16***	***6,77%***	***$ 3.712.672,00***	***$ 1.962.480,88***	***$ 1.750.191,12***	***10,17***	***$ 17.799.443,7***
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 3.926.151,00*	*$ 2.075.323,53*	*$ 1.850.827,47*	*14,00*	*$ 25.911.584,6*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 4.086.731,00*	*$ 2.160.204,26*	*$ 1.926.526,74*	*14,00*	*$ 26.971.374,3*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 4.216.689,00*	*$ 2.228.898,76*	*$ 1.987.790,24*	*14,00*	*$ 27.829.063,4*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 4.376.923,00*	*$ 2.313.596,91*	*$ 2.063.326,09*	*14,00*	*$ 28.886.565,3*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 4.447.391,00*	*$ 2.350.845,82*	*$ 2.096.545,18*	*14,00*	*$ 29.351.632,5*
01/01/22	***30/11/22***	*5,62%*	*$ 4.697.334,00*	*$ 2.482.963,36*	*$ 2.214.370,64*	*11,00*	*$ 24.358.077,1*
Total retroactivo pensional							***$ 181.107.740,9***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 181’107.740,9, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones revocadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por último, a folios 147 a 148 milita escritura pública otorgada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, donde se confiere poder general a la firma Viteri Abogados S.A.S. sociedad representada legalmente por el doctor Omar Andrés Viteri Duarte quien sustituyó el poder otorgado al doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna, para que actúe como apoderado de la UGPP, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** al abogado **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 87.063.464 portador de la T.P. n.° 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 150 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** como sucesora procesal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CLARA LUZ FORERO GÓMEZ**.

CUARTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que los apoderados de las partes demandante y demandada, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados trece (13) de diciembre y nueve (09) de diciembre de 2022, respectivamente, dentro del término de ejecutoria, recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **LUIS ÁNGEL GALLEGO RUIZ**[1] y la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**[2] en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto el veintinueve (29) de junio de la misma anualidad en el proceso ordinario laboral promovido en contra de la recurrente y **COOBUS S.A.** en liquidación judicial.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de julio de 2022.
[2] Allegado vía correo electrónico fechado el treinta (30) de junio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[3].

Recurso de casación Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente el ordinal 3° de la sentencia proferida por el *a quo* para en su lugar, condenar a COOBUS S.A.S en liquidación y solidariamente a la empresa Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. a pagar a favor del demandante la indemnización moratoria contenida en el 65 del CST, en una única suma de $26’000.000, se confirmó en lo demás la sentencia apelada.

Tabla Liquidación Crédito		
Primas de servicio - 1ra instancia	*$*	*424.000,00*
Vacaciones - 1ra instancia	*$*	*983.333,00*
Cesantías - 1ra instancia	*$*	*2.083.458,00*
Intereses a las cesantías - 1ra instancia	*$*	*106.000,00*
Indemnización por terminación unilateral - 1ra instancia	*$*	*1.708.000,00*
Aportes a pensión - 1ra instancia	*$*	*1.152.000,00*
Indemnización moratoria art. 65 del CST - 2da instancia	*$*	*26.000.000,00*
Total Liquidación	***$***	***32.456.791,000***

[3] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 32’456.791, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante Gustavo Mora Guevara

Con relación al recurso de casación presentado por la parte demandante, el interés jurídico para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones apeladas y que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 3° de la decisión condenatoria del *a quo*, en el entendido de condenar a la compañía demandada recurrente a pagar a favor del demandante la suma de $26’000.000,00 por concepto de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Entre otras pretensiones negadas y apeladas, como se evidencia en el audio y acta de la audiencia, se encuentran los valores plenos por concepto de prima de servicios, intereses cesantías, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, incapacidades, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por falta de consignación de las cesantías y/o consignación tardía.

Al cuantificar las diferencias entre lo concedido y lo apelado se obtiene:

Pretensiones negadas y apeladas		
Incapacidades	*$*	*6.000.000,00*
Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no consignación cesantías	*$*	*10.200.000,00*
Diferencia primas de servicio (plena)	*$*	*576.000,00*
Diferencia intereses a las cesantías (plena)	*$*	*274.000,00*
Diferencia moratoria art. 65 CST (2da instancia (-) pretendido)	*$*	*2.800.000,00*
Total Liquidación		***19.850.000,000***

Teniendo en cuenta la liquidación anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 19’850.000 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, también se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUIS ÁNGEL GALLEGO RUIZ.**

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que las partes demandada y demandante, dentro del término de ejecutoria allegaron vía correo electrónico memoriales fechados siete (07) de julio y treinta (30) de junio de 2022, respectivamente, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto el veintinueve (29) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** hoy **PRIMAX DE COLOMBIA S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALBERTO JIMÉNEZ BUENDIA,** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, pagar el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1987 y el 1° de abril de 1990, conforme a las asignaciones salariales certificadas por la accionada.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada:

Cálculo actuarial desde el 01-12-1987 A 01-04-1990.		
Nombre	***ALBERTO JIMENEZ***	
Fecha de nacimiento		*14/06/1957*
Salario base	*331.900,00*	
Fecha inicial		*1/12/1987*
Fecha final		*1/04/1990*
Fecha de pensión		*15/06/2019*
Auxilio funerario		*$ 205.125,00*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Valor de la Reserva Actuarial	***$ 2.445.000,00***

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo***	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %***	***Capital***	***Subtotal***
2/04/1990	*31/12/1990*	*274*	26,12	*29,90%*	*$ 2.445.000,00*	*$548.858,00*
1/01/1991	*31/12/1991*	*365*	32,36	*36,33%*	*$ 2.993.858,00*	*$1.087.693,00*
1/01/1992	*31/12/1992*	*365*	26,82	*30,62%*	*$ 4.081.551,00*	*$1.249.959,00*
1/01/1993	*31/12/1993*	*365*	25,13	*28,88%*	*$ 5.331.510,00*	*$1.539.948,00*
1/01/1994	*31/12/1994*	*365*	22,60	*26,28%*	*$ 6.871.458,00*	*$1.805.682,00*
1/01/1995	*31/12/1995*	*365*	22,59	*26,27%*	*$ 8.677.140,00*	*$2.279.285,00*
1/01/1996	*31/12/1996*	*365*	19,46	*23,04%*	*$ 10.956.425,00*	*$2.524.777,00*
1/01/1997	*31/12/1997*	*365*	21,63	*25,28%*	*$ 13.481.202,00*	*$3.407.900,00*
1/01/1998	*31/12/1998*	*365*	17,68	*21,21%*	*$ 16.889.102,00*	*$3.582.246,00*
1/01/1999	*31/12/1999*	*365*	16,70	*20,20%*	*$ 20.471.348,00*	*$4.135.417,00*
1/01/2000	*31/12/2000*	*365*	9,23	*12,51%*	*$ 24.606.765,00*	*$3.077.543,00*
1/01/2001	*31/12/2001*	*365*	8,75	*12,01%*	*$ 27.684.308,00*	*$3.325.577,00*
1/01/2002	*31/12/2002*	*365*	7,65	*10,88%*	*$ 31.009.885,00*	*$3.373.720,00*
1/01/2003	*31/12/2003*	*365*	6,99	*10,20%*	*$ 34.383.605,00*	*$3.507.025,00*
1/01/2004	*31/12/2004*	*365*	6,49	*9,68%*	*$ 37.890.630,00*	*$3.669.594,00*
1/01/2005	*31/12/2005*	*365*	5,50	*8,66%*	*$ 41.560.224,00*	*$3.601.193,00*
1/01/2006	*31/12/2006*	*365*	4,85	*8,00%*	*$ 45.161.417,00*	*$3.610.881,00*
1/01/2007	*31/12/2007*	*365*	4,48	*7,61%*	*$ 48.772.298,00*	*$3.713.718,00*
1/01/2008	*31/12/2008*	*365*	5,69	*8,86%*	*$ 52.486.016,00*	*$4.650.628,00*
1/01/2009	*31/12/2009*	*365*	7,67	*10,90%*	*$ 57.136.644,00*	*$6.227.951,00*
1/01/2010	*31/12/2010*	*365*	2,00	*5,06%*	*$ 63.364.595,00*	*$3.206.249,00*
1/01/2011	*31/12/2011*	*365*	3,17	*6,27%*	*$ 66.570.844,00*	*$4.170.730,00*
1/01/2012	*31/12/2012*	*365*	3,73	*6,84%*	*$ 70.741.574,00*	*$4.840.068,00*
1/01/2013	*31/12/2013*	*365*	2,44	*5,51%*	*$ 75.581.642,00*	*$4.166.967,00*
1/01/2014	*31/12/2014*	*365*	1,94	*5,00%*	*$ 79.748.609,00*	*$3.985.995,00*
1/01/2015	*31/12/2015*	*365*	3,66	*6,77%*	*$ 83.734.604,00*	*$5.668.665,00*
1/01/2016	*31/12/2016*	*365*	6,77	*9,97%*	*$ 89.403.269,00*	*$8.916.277,00*
1/01/2017	*31/12/2017*	*365*	5,75	*8,92%*	*$ 98.319.546,00*	*$8.772.561,00*
1/01/2018	*31/12/2018*	*365*	4,09	*7,21%*	*$ 107.092.107,00*	*$7.724.232,00*
1/01/2019	*31/12/2019*	*365*	3,18	*6,28%*	*$ 114.816.339,00*	*$7.205.185,00*
1/01/2020	*31/12/2020*	*365*	3,80	*6,91%*	*$ 122.021.524,00*	*$8.436.568,00*
1/01/2021	*31/12/2021*	*365*	1,61	*4,66%*	*$ 130.458.092,00*	*$6.077.129,00*
1/01/2022	*21/10/2022*	*294*	5,62	*8,79%*	*$ 136.535.221,00*	*$9.665.378,00*
	Total rendimiento título pensional			***$ 143.755.599,00***		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 2.445.000,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 143.755.599,00*
Total liquidación	***$ 146.200.599,00***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 146’200.599,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** hoy **PRIMAX DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** hoy **PRIMAX DE COLOMBIA S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 21 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PATRICIA BERNAL RAMÍREZ,** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de junio de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*. Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, pagar a Colpensiones el título o cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 3 de enero de 1975 al 28 de febrero de 1984 a favor del afiliado fallecido José Gerardo Montoya Ramírez, teniéndose como IBC el salario mínimo legal mensual vigente de cada año.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada[3]:

Cálculo actuarial desde el 03-01-1975 A 28-02-1984.	
Nombre	***PATRICIA BERNAL***
Fecha de nacimiento	*1/08/1953*
Salario base	*11.298,00*
Fecha inicial	*3/01/1975*
Fecha final	*28/02/1984*
Fecha de pensión	*1/08/2008*
Auxilio funerario	*$ 56.490,00*
Valor de la Reserva Actuarial	***$ 508.200,00***

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**Número de días en mora por periodo**	**DTF**	**Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %**	**Capital**	**Subtotal**
1/03/1984	31/12/1984	305	16,64	20,14%	$ 508.200,00	$102.347,00
1/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	$ 610.547,00	$133.273,00
1/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	$ 743.820,00	$194.312,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	$ 938.132,00	$230.579,00
1/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	$ 1.168.711,00	$324.207,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	$ 1.492.918,00	$477.190,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	$ 1.970.108,00	$589.133,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	$ 2.559.241,00	$929.793,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	$ 3.489.034,00	$1.068.503,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	$ 4.557.537,00	$1.316.394,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	$ 5.873.931,00	$1.543.552,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	$ 7.417.483,00	$1.948.402,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	$ 9.365.885,00	$2.158.256,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	$ 11.524.141,00	$2.913.176,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	$ 14.437.317,00	$3.062.213,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	$ 17.499.530,00	$3.535.080,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	$ 21.034.610,00	$2.630.778,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	$ 23.665.388,00	$2.842.805,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	$ 26.508.193,00	$2.883.959,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	$ 29.392.152,00	$2.997.911,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	$ 32.390.063,00	$3.136.880,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	$ 35.526.943,00	$3.078.410,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	$ 38.605.353,00	$3.086.691,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	$ 41.692.044,00	$3.174.599,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	$ 44.866.643,00	$3.975.499,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	$ 48.842.142,00	$5.323.842,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	$ 54.165.984,00	$2.740.799,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	$ 56.906.783,00	$3.565.267,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	$ 60.472.050,00	$4.137.437,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	$ 64.609.487,00	$3.562.050,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	$ 68.171.537,00	$3.407.350,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	$ 71.578.887,00	$4.845.747,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	$ 76.424.634,00	$7.621.905,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	$ 84.046.539,00	$7.499.052,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	$ 91.545.591,00	$6.602.909,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	$ 98.148.500,00	$6.159.211,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	$ 104.307.711,00	$7.211.835,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	$ 111.519.546,00	$5.194.915,00
1/01/2022	27/05/2022	147	5,62	8,79%	$ 116.714.461,00	$4.131.130,00
	Total rendimiento título pensional					**$ 120.337.391,00**

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	$ 508.200,00
Rendimientos Titulo Pensional	$ 120.337.391,00
Total liquidación	**$ 120.845.591,00**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $120’845.591,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR.

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de mayo de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001220500020220092801
CLASE DE PROCESO	ESPECIAL ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL
DEMANDANTE	JORGE ECHEVERRI SAAVEDRA
DEMANDANDO	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A Y OTROS

En Bogotá D. C. a los Veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AVÓQUESE conocimiento del recurso de anulación presentado por el demandante contra el laudo arbitral proferido el 23 de mayo de 2022, por el Comité de Reclamos ECOPETROL USO- BOGOTÁ, dentro del conflicto jurídico derivado de la reclamación presentada por JORGE ECHEVERRI SAAVEDRA, por haberse presentado en término de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del CPTSS.

Por Secretaría, córrase traslado a la demandada ECOPETROL por el término legal de tres (3) días, para que presente réplica al recurso de anulación que interpuso y sustentó en tiempo el señor JORGE ECHEVERRI SAAVEDRA, si lo estima pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008-2013-00184-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

MAGISTRADO DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502920180060901, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada porvenir, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2020, sírvase proveer.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

227

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2016-00660-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023.

IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2023 00127 01
RI: **S-3615-23**
De: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
Contra: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, comoquiera que, no obran las diligencias del proceso de la referencia, ya que ,el CD obrante a folio 7 del expediente, que dice contenerlas, corresponde a un proceso diferente, la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, la totalidad de las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**; en consecuencia:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2018 00468 01
RI: **S-3607-23**
De: ANA MARÍA MUÑOZ ARTURO.
Contra: NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2018 00494 01
RI: **S-3593-23**
De: LUIS EDILBERTO MONTAÑO VELÁSQUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 09 de febrero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LUIS EDILBERTO MONTAÑO VELÁSQUEZ, contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2023, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 04 2022 00142 01
RI:	**S-3614-23**
De:	VÍCTOR ESMERT LÓPEZ GONZÁLEZ
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 11 2021 00281 01
RI: **S-3611-23**
De: GERMAN ALFONSO ROJAS MORALES
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00081 01
RI: **S-3579-23**
De: WINGEL MILLÁN NÚÑEZ.
Contra: LOS TRES ELEFANTES S.A.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de enero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandado LOS TRES ELEFANTES S.A contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00453 01
RI: **S-3587-23**
De: CARLOS ALBERTO NIETO FORERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 02 de febrero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante CARLOS ALBERTO NIETO FORERO, y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, por el Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 14 2021 00091 01
RI: **S-3613-23**
De: MARÍA YANETH CIFUENTES ROPERO Y OTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022, por el Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 14 2022 00393 01
RI: **A-732-23**
De: RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO.
CONTRA: BANCO POPULAR S.A

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante RAFAEL ANTONIO BOADA CAVANZO, contra el Auto de fecha **16 de diciembre de 2022**, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2019 00711 01
RI: **S-3608-23**
De: JULIA EUGENIA DEL SOCORRO VALENCIA RUMIE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00771 01
RI: **S-3227-22**
De: MAURICIO CAMACHO CASTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de febrero de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante MAURICIO CAMACHO CASTRO, contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 26 2021 00207 01
RI:	**S-3612-23**
De:	MARIA NELLY FAJARDO ROBLES.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARIA NELLY FAJARDO ROBLES y la demandada AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2023, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00775 01
RI: **S-3218-22**
De: LUZ STELLA RAMÍREZ GALEANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de febrero de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LUZ STELLA RAMÍREZ GALEANO contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00647 01
RI: **S-3609-23**
De: ÁLVARO DELGADO PAREDES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2020 00157 01
RI: **S-3610-23**
De: JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de febrero de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00380 01
RI: **S-3453-22**
De: ROSA ELYND PARAMO FIERRO.
Contra: MARTHA LUCIA GUEVARA NAVAS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de febrero de 2023, teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en respuesta al auto proferido el 22 de septiembre de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, allegada vía correo electrónico, el 13 de febrero de 2023, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ROSA ELYND PARAMO FIERRO contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00284 01
RI: **S-3580-23**
De: ADOLFO RAMÓN HENRÍQUEZ DÍAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 26 de enero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante ADOLFO RAMÓN HENRÍQUEZ DÍAZ, la revisión de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2017 00249 01
RI: **S-3485-22**
De: DORIS PATRICIA ANGULO SALAZAR Y OTRO.
Contra: UGPP Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 01 de diciembre de 2022, visto a folio 04 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante DORIS PATRICIA ANGULO SALAZAR, y la demandada UGPP, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del diecinueve (19) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NOELIA ARAGÓN BALANTA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al RAIS, el 20 de junio de 1997, con fecha de efectividad a partir del 01 de agosto e de 1997, por intermedio de Horizonte hoy AFP Porvenir SA y, en consecuencia, declaró valida la afiliación al RPMPD, administrado por Colpensiones; condenó a la AFP Porvenir S.A., a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación de la demandante, aportes pensionales, cotizaciones, incluyendo los rendimientos

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde el nacimiento del acto ineficaz los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la actora. Para ello se concedió el término de un (1) mes. Indicó que al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen; condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el RPMPD y a actualizar su historia laboral, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la

sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 44 a 46 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 47 a 48 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.°1.019.135.990 portadora de la T.P. n.°373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 41 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

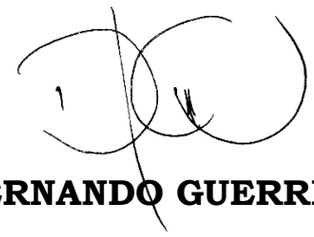

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

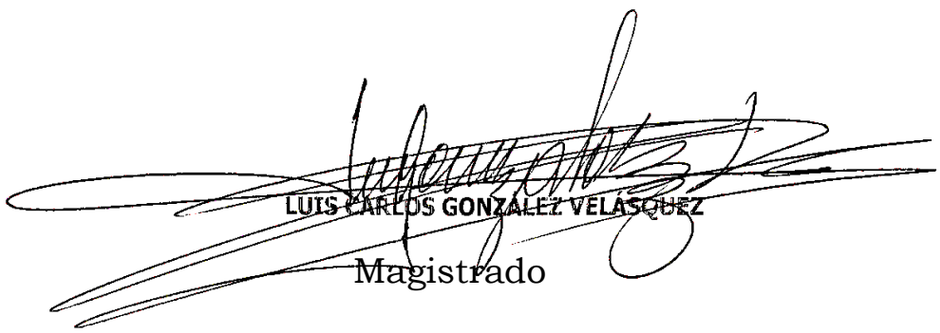

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del diecinueve (19) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGELA MARÍA FERNÁNDEZ DELGADO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada [2] , definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado efectuado por actora al RAIS, acaecido el 14 de junio de 1994. En consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPMPD; ordenó a la AFP Porvenir S.A. fondo al que se encuentra afiliada actualmente la demandante, a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus correspondientes rendimientos, los bonos pensionales, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pensión Mínima; condenó a la devolución de los gastos de administración y el valor de las primas del seguro previsional, debidamente indexados a la fecha de entrega a Colpensiones. Así mismo condenó a la AFP Skandia S.A., a remitir a Colpensiones, los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación a ese fondo debidamente indexadas. Ordenó a Colpensiones recibir los dineros provenientes de las AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A. y a efectuar los ajustes en la historia pensional de la demandante. Equivalentemente declaró, que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas originadas en la omisión del fondo de pensiones, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en

tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 42 a 44 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 41 a 42 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con cédula de ciudadanía n.°1.019.135.990 portadora de la T.P. n.°373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 40 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

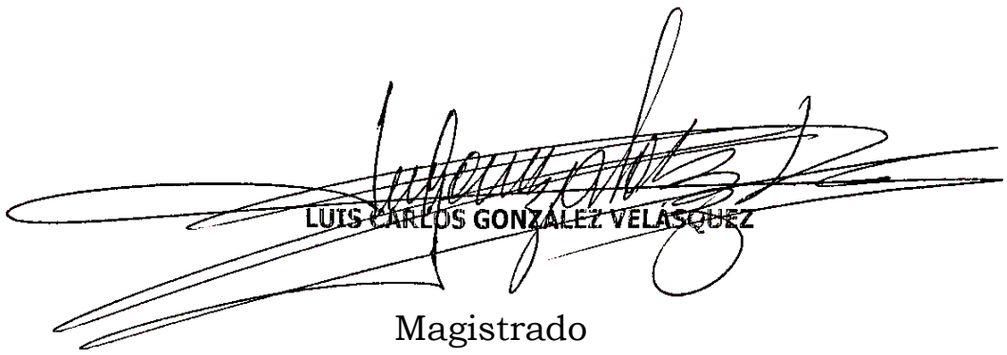

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del nueve (09) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del diecinueve (19) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SONIA LUZ BOHORQUEZ LÓPEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada [2] , definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró ineficaz el traslado efectuado por la demandante del RPMPD, a partir de 1994; condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, la totalidad de los aportes realizados por la demandante, junto con los rendimientos causados, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración; condenó a la AFP Protección S.A. a que remita a Colpensiones los gastos descontados de la cuenta de ahorro individual de la demandante; condenó a la demandada Colpensiones a que acepte dicho traslado y

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

contabilice para efectos pensionales las semanas cotizadas por el demandante, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 457 a 459 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y

Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 460 a 461, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado a la doctora Valentina Gómez Trujillo como obra en poder de sustitución visible a folio 472, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.669 portadora de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 472 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del diecinueve (19) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del diecinueve (19) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA NIEVES AVILA AVILA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada [2] , definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante, realizada ante Horizonte hoy AFP Porvenir S.A., el 01 de junio de 2000 y en consecuencia declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPMPD; ordenó a la AFP Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y rendimientos, para lo cual concedió el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia;

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

ordenó a Colpensiones a recibir de la AFP Porvenir S.A., todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado y actualizar la historia laboral.

En esta instancia, fue objeto de adición ordinal 2°en el sentido de, también condenar a la recurrente a devolver a Colpensiones las sumas descontadas a la demandante por concepto de pago de seguros previsionales, aportes para garantía de pensión mínima, rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, primas de seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 28 a 29 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a página 30, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **DANIEL FELIPE**

RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.070.018.966 portador de la T.P. n.° 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 27 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del diecinueve (19) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA DEL PILAR SÁNCHEZ GAITÁN** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de noviembre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120’000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada [2] , definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* dictó sentencia absolutoria, decisión revocada para en su lugar declarar que la actora se trasladó del RAIS al RPMPD el 10 febrero de 2003. Condenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar todas las cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado con destino a Colpensiones debiendo esta última recibir y aceptar el traslado de cotizaciones y rendimientos, como consecuencia del traslado de régimen pensional surtido en esta instancia judicial y validar la afiliación de la demandante, al RPMPD.

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral[3] precisó que la recurrente no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

> *En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto,*

[3] CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del tres (03) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500720170035 6-01
Demandante:	JOSE OSCAR EDUARDO MEJIA QUINTANA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., al veintitrés (23) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia de fecha el 3 de agosto de 2022, reconstruida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, y remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, recibida por el despacho el 17 de febrero del 2023, dentro del proceso de referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 24 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500720180058l-01
Demandante:	JOSÉ FABER SERNA VELEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día tres (03) de marzo 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se…

RESUELVE

SEÑALAR el día tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 24 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO Nº 033 de la fecha fue notificado el auto anterior. **MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA** **SECRETARIA**

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A,** allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.135.990, portadora de la T.P No 373640 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.48- pagina 10 de 17 del documento), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Igualmente la Alta Corporación ha precisado que para conceder el recurso se deben tener en cuenta los siguientes requisitos: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes.

También, refiriéndose a casos similares presentados por la sociedad aquí recurrente, Porvenir S.A, ha asentado que:

> *"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020[2]).*
>
> *[…]*
>
> *"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022[3]).*

---

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*
[2] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[3] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Acorde con lo anterior, es de mencionar que de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120´000.000.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue adicionada en la alzada, ordenando a PORVENIR S.A trasladar a COLPENSIONES todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos, intereses, rendimientos, gastos de administración, porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y sumas adicionales.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia; no obstante, acatando los precedentes y directrices del Máximo Órgano de Cierre de la jurisdicción laboral [4], ante la falta de elementos de juicio que, debatidos en el proceso, permitan cuantificar de forma concreta el agravio sufrido por la recurrente, se torna improcedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado

[4]Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado

Proyectó: Alberson

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia informando que aa apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A,** allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

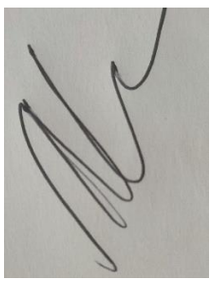

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**[1], contra el auto de 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se decidió negar el recurso de casación, presentado contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MYRIAM JUDITH HERNÁNDEZ VILLALBA**, a la sociedad recurrente y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto de 11 de

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de noviembre de 2022

noviembre de 2022, al considerar que no le asiste interés para recurrir a la entidad antes mencionada, con fundamento en las sentencias (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, AL1226-2020 y AL2866-2022):

> [...] De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. (AL1226-2020[2]).
>
> [...]
>
> Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022[3]).

La AFP antes mencionada, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

> [...] En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación especifica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos, rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación. [...]

---

[2] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[3] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la condena impuesta a la AFP Porvenir S.A., consistió en:

> «*…declaró la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones autorizar el traslado de la demandante; condenó a AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, bono pensional, gastos de administración, sin que le sea dable efectuar descuento alguno; declaró que Colpensiones, puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional de la actora.*
>
> *En esta instancia fue adicionado el ordinal 3° de la sentencia proferida por el a quo en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones las comisiones, el porcentaje destinado a seguros previsionales y a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima que en su momento descontaron de la cuenta de ahorro individual de la actora, ordenando que dichos conceptos, así como los demás ordenados en la sentencia de primer grado se devuelvan debidamente indexados…*».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que en cuanto a lo pretendido por la recurrente,

consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, reiterando los argumentos esgrimidos en el recurso de casación.

Al respecto cabe precisar que, el criterio de la Sala de Casación Laboral no ha variado, y, frente a la demostración del perjuicio en reciente jurisprudencia la Sala de Casación Laboral[4] trajo a colación lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, que tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, a efectos de determinar el interés económico que le asiste para recurrir en casación, así:

> […]al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación […] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo: A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a

[4] CSJ AL4730-2022. FERNANDO CASTILLO CADENA: Magistrado ponente. Auto fechado cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

> la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, mediante auto CSJ AL3930-2017, en los siguientes términos:

> [...] a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y [...] frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.
> [...]
> De ahí que, correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que, las sumas que alega, efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que no obran en el expediente, dado que únicamente se anexó la relación histórica de los aportes, sin evidenciarse la liquidación que realizó para determinar la cuantía que, en su parecer, le asiste.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, en tanto que no existen elementos de juicio que permitan cuantificar los gastos de administración y determinar el interés para recurrir en casación.

De otra parte, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo para que se surta el mismo en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

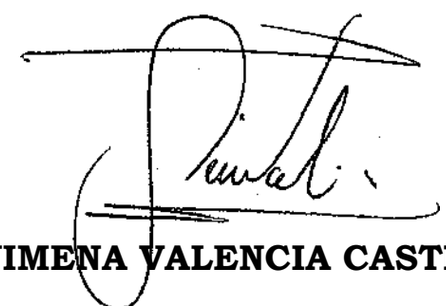

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

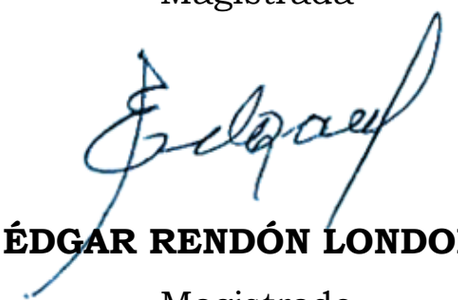

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA.**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el veinte (20) de enero de 2022 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha el auto de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notificado en estado del veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-014-2019-00781-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto 2021.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-032-2018-00378-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2018-00585-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 6 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de Seiscientos mil pesos ($600,000)= en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir S.A.

3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2017-00256-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 6 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de Seiscientos mil pesos ($600,000) =, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones.

3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024-2017-00014-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2017-00693-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031-2019-00297-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de enero de 2020.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 032-2019-00072-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2017-00638-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-039-2017-00768-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 27 de agosto de2019.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de un millón de pesos ($1,000,000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir S.A y Old Mutual S.A.

3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2015-00750-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 018-2018-00039-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2018-00045-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2018-00252-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 17 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de Un millón de pesos ($1,000,000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO(A) RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 039-2017-00492-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

3) Se deja constancia del recibo del expediente, con anotación plasmada en la sentencia de segunda instancia, las que no fueron realizadas por el Despacho ni la secretaria de este Tribunal.

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrado (a) Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MÓNICA PULIDO BERNAL CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 013 2021 00018 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial allegado al correo de este Despacho el día 21 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la demandante solicita se imprima en el proceso mayor celeridad y se proceda a dictar fallo de segunda instancia, bajo el argumento que si bien no desconoce la congestión judicial por la que atraviesan los despachos, tampoco puede perderse de vista que en materia laboral se puede evidenciar con facilidad la condición vulnerable en que se encuentra la parte activa del proceso, la cual requiere que se le garantice una tutela judicial efectiva que solo se materializa con el gozo pleno del derecho, el cual se está viendo suspendido hasta tanto se profiera la sentencia por el Honorable Magistrado.

Al respecto, pertinente resulta indicar que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*
>
> *La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o*

Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden."

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 13 de enero de 2023, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y en consecuencia deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para alterar el turno para proferir la sentencia en esta instancia, la cual se emitirá en la fecha que corresponde atendiendo el orden de ingreso al despacho de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003595cc9cd736a45fa409f8a0d73b021cb198b382cbf835460a2c5d7d7136c2**
Documento generado en 23/02/2023 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA NELLY MINA GARCÉS Y OTROS CONTRA LEONARDO CASTRO DELGADO Y OTROS

RAD 21 2018 00493 01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial allegado al correo de este Despacho el día 16 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la demandante allegó memorial solicitando el impulso del proceso por cuanto aduce que desde el 10 de noviembre de 2022 no registra movimiento alguno.

Al respecto, pertinente resulta indicar que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*
>
> *La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden."*

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 24 de octubre de 2022, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y, en consecuencia, será definido en el turno correspondiente.

Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d214c2aabaab3be5a475265ba52232b85d84eb203c820fbf9cdc51805218e14**
Documento generado en 23/02/2023 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término legal establecido, el apoderado judicial de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",*** cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -30 de septiembre de 2022-, ascendía a $120.000.000[1].

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por

[1] El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 corresponde a $1.000.000.

la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[2].

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas y confirmadas por el fallo de segunda instancia, esto es, el reintegro de la actora al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato el 13 de octubre de 2009, siendo su último salario $3.645.660.oo.

Es importante precisar atendiendo lo sentado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que, tratándose de reintegros, como en este caso, es posible doblar el valor obtenido al sumar la totalidad de los salarios dejados de devengar por la demandante, desde la desvinculación de su puesto de trabajo hasta la fecha del fallo de segunda instancia[3]. De otro lado, y por economía procesal, no se cuantificarán todas las pretensiones ya que solo con los salarios se obtiene el interés jurídico para recurrir en casación.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2009	$ 3.645.660,00	3	$ 10.936.980,00
2010	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00
2011	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00
2012	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00
2013	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00
2014	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00
2015	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00
2016	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00
2017	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00
2018	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00
2019	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00
2020	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00
2021	$ 3.645.660,00	12	$ 43.747.920,00

[2] AL1514-2016 Radicación No. 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

[3] AL3503-2021 Radicación No. 89897, del 30 de junio de 2021, M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

2022	$	3.645.660,00	3	$	10.936.980,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS				$	546.849.000,00
				$	**1.093.698.000,oo**
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2					

Efectuada la liquidación correspondiente la cual arroja la suma de $1.093.698.000,oo**,** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada ECOPETROL0,** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",** de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (31

[1] *AL1514-2016 Radicación N.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

de mayo de 2021), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a $908.526.oo, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de $109.023.120.oo.

Así, el interés jurídico de la parte demandada ECOPETROL para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le impusieron en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *aquo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el pago al demandante de la reliquidación de la pensión de vejez, reconocida en 14 mesadas al año, teniendo en cuenta que la mesada inicial era de $11.878,29 para el 14 de noviembre de 1977, la cual debe ser reajustada anualmente.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	PENSION VEJEZ	PRIMERA MESADA INDEXADA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
1977	25.76%	9,555.00	11,878.29	PRESCRIPCIÓN		
1978	28.71%	12,298.24	15,288.55			
1979	18.42%	14,563.58	19,550.18			
1980	28.80%	18,757.89	25,180.63			
1981	25.85%	23,606.80	31,689.83			
1982	24.03%	29,279.51	39,304.89			
1983	17.02%	34,262.89	45,994.58			
1984	19.27%	40,865.35	54,857.74			
1985	18.30%	48,343.70	64,896.70			
1986	22.40%	59,172.69	79,433.57			
1987	20.90%	71,539.79	96,035.18			
1988	24.00%	88,709.34	119,083.63			
1989	28.10%	113,636.66	152,546.12			
1990	26.10%	143,295.83	192,360.66			
1991	32.40%	189,723.67	254,685.52			
1992	26.80%	240,569.62	322,941.24			
1993	25.10%	300,952.59	403,999.49			

1994	22.60%	368,967.88	495,303.37			
1995	22.60%	452,354.62	607,241.93			
1996	19.46%	540,382.83	725,411.21			
1997	21.63%	657,267.64	882,317.66			
1998	17.68%	773,472.56	1,038,311.42			
1999	16.70%	902,642.47	1,211,709.43			
2000	9.23%	985,956.37	1,323,550.21			
2001	8.75%	1,072,227.55	1,439,360.85			
2002	7.65%	1,154,252.96	1,549,471.95			
2003	6.99%	1,234,935.24	1,657,780.04			
2004	6.49%	1,315,082.54	1,765,369.97			
2005	5.50%	1,387,412.08	1,862,465.32			
2006	4.85%	1,454,701.57	1,952,794.88			
2007	4.48%	1,519,872.20	2,040,280.10			
2008	5.69%	1,606,352.93	2,156,372.03			
2009	7.67%	1,729,560.20	2,321,765.77			
2010	2.00%	1,764,151.40	2,368,201.08			
2011	3.17%	1,140,735.57	2,443,273.06			
2012	3.73%	1,183,285.01	2,534,407.15	1,351,122.14	14	18,915,709.94
2013	4.02%	1,140,736.57	2,443,274.06	1,302,537.49	14	18,235,524.86
2014	4.50%	1,192,069.72	2,553,221.39	1,361,151.68	14	19,056,123.48
2015	3.66%	1,140,737.57	2,443,275.06	1,302,537.49	14	18,235,524.86
2016	6.77%	1,217,965.50	2,608,684.78	1,390,719.28	14	19,470,069.89
2017	7.17%	1,140,738.57	2,443,276.06	1,302,537.49	14	18,235,524.86
2018	4.09%	1,187,394.78	2,543,206.05	1,355,811.27	14	18,981,357.83
2019	3.18%	1,140,739.57	2,443,277.06	1,302,537.49	14	18,235,524.86
2020	3.80%	1,184,087.67	2,536,121.59	1,352,033.91	14	18,928,474.80
2021	1.61%	1,140,740.57	2,443,278.06	1,302,537.49	14	18,235,524.86
2022	5.62%	1,204,850.19	2,580,590.29	1,375,740.10	5	6,878,700.48
VALOR TOTAL						**$ 193,408,060.73**

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **$193.408.060.73** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada ECOPETROL.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandada ECOPETROL.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR S.A. a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.

Como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 1019.135.990 y T.P Nº. 373.640 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022), cuantía que ascendía a la suma de $120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "*... a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del ciudadano FERNANDO ALONSO GÓMEZ MONTAÑEZ tales como aportes, cotizaciones, bonos pensionales que se hubieren solicitado, sumas adicionales con intereses o rendimientos que se hubieren causado en los términos del 1746 del código civil y los gastos de administración de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído,...*".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de

---

[1] *AL1514-2016 Radicación N.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea

retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de PORVENIR S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora NEDY JOHANA DALLOS PICO, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 1.019.135.990 y T.P Nº. 373.640 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **demandada PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación N.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022), cuantía que ascendía a la suma de $120.000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a Porvenir S.A., a "*... devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor PEDRO JOSE VELANDIA DAZA tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.. y demás rubros que posea el demandante en su cuenta de ahorro individual, debidamente indexados...*".

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"*...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico

para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada del **litis consorte vinculado** señor **JOSÉ ANTONIO SANCHEZ RIVERA** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022) ascendía a la suma de

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

$120.000.000.oo, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$1.000.000.oo.**

Así, el interés jurídico del vinculado como litis consorte para recurrir en casación se encuentra determinado por los perjuicios que se pueda ocasionar con la decisión en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *aquo*.

Dentro de las mismas se encuentra el pago de los aportes adicionales a la cotización especial por ejercer actividades de alto riesgos para la pensión. Para la tasación de dicho valor se tendrá en cuenta la suma indicada en la documental obrante a folio 21 del expediente virtual (C.D.), denominado *"liquidación de las sumas de dinero que le corresponde cancelar ..."*, correspondiente a **$186.552.088.oo** a favor del señor Sánchez Rivera. Guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **litis consorte vinculado** señor **JOSÉ ANTONIO SANCHEZ RIVERA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del **litis consorte vinculado** señor **JOSÉ ANTONIO SANCHEZ RIVERA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **demandada COLFONDOS S.A.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación N.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), cuantía que ascendía a la suma de $120'000.000.oo, ya que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.000.oo.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó a Colfondos S.A., a "... *realizar el traslado del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, del valor de saldos, aportes, rendimientos, y gastos de administración, que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual de la demandante con destino a la historia laboral de COLPENSIONES".*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Coldondos S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.